

Guadalajara, Jalisco; doce de junio de dos mil quince.

VISTOS los autos de los Juicios 70/2009-B1 y su Acumulado 449/2009-E, promovido por *****, *****, *****, *****, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO y AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, se dicta LAUDO en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 6/2015** del índice del **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE ESTE CIRCUITO: - - - -**

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 27 de enero del año 2009 dos mil nueve, mediante escrito dirigido a éste Tribunal, los actores del presente juicio, presentaron demanda en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO y AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, demandando como acción principal el reconocimiento de sus derechos laborales, en su carácter de servidores públicos, entre otras prestaciones de índole laboral. - - - - -

II.- Por auto dictado el día 04 de febrero del año 2009, éste Tribunal se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, y posteriormente con fecha 20 de mayo del año 2009, se ordenó llamar a juicio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para que dentro del término de 10 diez días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas. - - - - -

III.- Con fecha 31 de julio del año 2009 dos mil nueve, la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** promovió incidente de acumulación respecto del expediente laboral 449/2009-E, promovió por ***** en contra de la Auditoria Superior el Estado de Jalisco, el cual fue resuelto precedente con fecha 19 de agosto del año 2009 dos mil nueve. - - - - -

Hecho lo anterior, con fecha 25 de septiembre del año 2009 dos mil nueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, misma que se desahogo en los siguientes términos; dentro de la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en DEMANDA Y EXCEPCIONES se ratificaron las demandas, ampliaciones y aclaraciones a está, así como sus contestaciones; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofrecer pruebas en virtud de su inasistencia y a las demandadas se les tuvo ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar el auto de admisión o rechazo de pruebas.-----

IV.- Por auto de fecha 30 treinta de septiembre del año 2009 dos mil nueve, se dictó auto de admisión o rechazo de pruebas, mediante el cual se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose por su propia naturaleza las que así lo ameritaron y de preparación señalándose día y hora para su desahogo.-----

V.- Así las cosas y una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas a las partes, se levantó la Certificación correspondiente por parte del Secretario General de éste Tribunal, dictándose el Laudo el veinte de julio de dos mil once. -----

Luego, los contendientes, inconformes con el fallo definitivo, comparecieron ante la autoridad federal a solicitar la protección del amparo, concediéndose por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, para los siguientes efectos: -----

A la parte actora, amparo directo número 66/2012, para:-----

“...a) La Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado

b).- Previo al dictado del nuevo laudo, provea lo conducente en relación a la admisión de las pruebas supervinientes ofrecidas por la parte actora, así como también, lo relativo a tener como hecho notorio las

actuaciones de los diversos juicios laborales 430/2008-B1 y 1516/2004-C, de vista a las partes con su contenido y, en su oportunidad emita nuevo laudo en el que reitere la condena impuesta a la demandada Auditoría Superior del Estado de Jalisco, sobre el reconocimiento de los hoy quejosos como servidores público con carácter definitivo, luego, resuelva lo conducente analizando lo conducente en su integridad las pruebas ofrecidas para ello y que en su caso se recaben; asimismo, atienda de forma atingente los planteamientos formulados en la demanda laboral, su contestación y las pruebas ofrecidas relacionadas con ello, para que así, se pronuncie respecto a los puntos destacados en la presente ejecutoria (prestaciones omitidas y alegaciones formuladas con la documental identificada como "5" ofrecida por al demanda Auditoría Superior de Jalisco), y con libertad de jurisdicción de forma fundada y motivada resuelva lo que en derecho proceda; además, deberá motivar por qué razón las cantidades de "*****" pesos (pago de aguinaldo dos mil ocho), de "*****" pesos (pago de prima vacacional), y de "*****" pesos (pago de anticipado de aguinaldo de dos mil nueve), son correctas..."

A la entidad demandada Auditoría Superior del Estado de Jalisco, el amparo 65/2012 se le concedió para: - - - - -

"...a).- La Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado

b).- una vez satisfechos los lineamientos que se dieron en la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 66/2012, del índice de este Tribunal, relacionado con el presente amparo al dictar un nuevo laudo, respete el principio de congruencia entre lo que decidió en el considerando cuarto y refleje en los resolutivos..."

En ese sentido, se dictó Laudo el veintisiete de junio de dos mil trece; sin embargo, por Sentencia de Amparo Directo 905/2013 también del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, se dejó insubsistente, para dictarse otro, en el que se cumpla con las formalidad contempladas en los artículos 721, 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo; empero también, por auto de fecha

veintiocho de octubre de ese año, se dejó insubsistente para emitir otro, en el que: - - - - -

“a).- Siguiendo los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, considere que el cese del servidor publico fue ilegal y, como consecuencia deberá pronunciarse con relación a la acción principal y prestaciones inherentes a la misma;

b).- De igual manera considere que el salario que debió pagarse al actor quejoso respecto del puesto que ostentaba de auditor de legalidad, a partir del trece de marzo de dos mil nueve, debió ser a razón de *****quincenales, y, como consecuencia, condene a la Auditoría demandada al pago de las diferencias correspondientes; así como a la expedición del gafete que lo acredite como trabajador de esa entidad pública

c).- Asimismo deberá pronunciarse respecto del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional exigidas del cuatro de noviembre de dos mil ocho, hasta la fecha del despido, como por todo el tiempo en que duró el juicio, con los incrementos que se dieran al cargo, pues como se vio, la separación del servidor público al empleo resultó ser injustificada, sin perjuicio de reiterar lo que no fue materia de concesión”

Sobre esa tesitura, ante la concesión de amparo directo 391/2014 en favor del actor ***** , con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, se dictó laudo; empero, debido a la protección del amparo directo 42/2015 relacionado con el 6/2015, se dejó insubsistente para dictarse otro, en el que: - - - - -

“...a.- Deje insubsistente el laudo reclamado, y;

b.- Emita nuevo laudo, en el que únicamente se pronuncie de nueva cuenta en relación al pago demandado de los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional conforme a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, así como del “salario base” respecto del cual se deberá tomar en cuenta para cuantificar la condena impuesta, esto es, la cantidad de *****quincenales...”

A la Auditoría Superior del Estado de Jalisco:- - - - -

“a. Deje insubsistente el laudo reclamado y;
b.- Emita nuevo laudo, en el que únicamente se pronuncie de nueva cuenta en relación a al pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto del periodo “**cuatro de noviembre a diciembre de dos mil ocho y de enero al quince de abril de dos mil nueve**”, en relación al actor *****”, para lo cual deberá valorar el contenido de la documental identificada como oficio 967/DJ/2010, que obra glosada en autos del juicio (foja 294); en el entendido de que deberá reiterar la totalidad de los restantes aspectos que al caso constituye cosa juzgada y que no conforman parte de la concesión del presente amparo...”

En esa medida, se procede al dictado del Laudo. - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora en el expediente 70/2009-B1, demanda como acción principal el reconocimiento de los derechos laborales como Servidores públicos con carácter definitivo, y en cuanto al juicio acumulado, el actor ***** reclamó la reinstalación por tiempo indeterminado, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:-

“...H E C H O S:

1.- El día 23 de noviembre de 2004, los suscritos presentamos una demanda de carácter laboral bajo expediente 1516/2004-C y diversa demanda el 09 de junio de 2008, bajo expediente 430/2008-B1 en contra del representante legal del H. CONGRESO DEL ESTADO y de la H. AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, exigiendo la reinstalación y sus consecuencias legales.- - - - -

II.- El 10 de enero del año 2008 se dictó dentro del expediente 1516/2004-C por parte del TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON UN LAUDO DEFINITIVO el cual condena al H. CONGRESO DEL ESTADO ENTRE OTRAS PRESTACIONES a las siguientes:-----

A).- LA REINSTALACIÓN A ***** , ***** , ***** , ***** , CON EL PUESTO RESPECTIVAMENTE DE AUDITOR DE AUDITORIA A MUNICIPIOS, AUDITOR "A" EN LA ZONA METROPOLITANA, AUDITOR DE LEGALIDAD DEPARTAMENTO JURÍDICO Y AUDITOR DE LEGALIDAD 106 CONSULTARÍA Y CONTROL DE PATRIMONIO PUBLICO INMOBILIARIO.---

B).- EL PAGO ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004 A LA FECHA EN QUE SEAN REINSTALADOS.-----

III.- Reinstalación de los suscritos actores, misma que se acordó por la autoridad laboral dentro del expediente 1516/2004-C llevarse a cabo para el día 28 de mayo del año 2008 a las 9:30 horas.-----

Es el caso que el día 28 de mayo del año 2008 se dio inicio a la reinstalación de los suscritos actores, misma que dio comienzo en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón con domicilio en pasaje de los Jugueteros numero 39 en Plaza Tapatía para que posteriormente acompañados de la Lic. Claudia García Ramos Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, nos desplazarnos a las instalaciones del H. Congreso del Estadio de Jalisco, con domicilio en Avenida Hidalgo numero 222 en esta Ciudad, levantándose el siguiente acuerdo por parte de la autoridad, que en la parte que interesa señala: cito:-----

.... Que en estos momentos se tenga a mi representada cumplimentando lo ordenado por el auto de fecha 08 de Mayo del presente año, esto es la reinstalación de los trabajadores actores los C. ***** EN EL PUESTO DE AUDITOR DE LEGALIDAD DEL DEPARTAMENTO JURIDICO, ***** EN EL PUESTO DE AUDITOR DE AUDITORIA DE MUNICIPIOS, *****EN EL PUESTO DE AUDITOR DE LEGALIDAD 106 CONSULTORIA Y CONTROL DE PETRIMONIO PUBLICO INMOVILIARIO, y el C. ***** , EN EL PUESTO DE AUDITOR "A" ZONA METROPOLITANA, TODOS ELLOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. Debiéndose (sic) presentar el termino de la presente diligencia en la avenida ***** de esta ciudad, siendo todo lo que tengo que manifestar.-----

IV.- Así las cosas, sucede que el día 28 de mayo del año 2008 aproximadamente a las 13:15 horas, en el umbral de ingreso principal de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, fuimos despedidos; por tal motivo los suscritos entablamos demanda laboral exigiendo la reinstalación y sus consecuencias legales bajo expediente 430/2008-b1 ante esta autoridad.-----

Exp70/2009 –B y 449/2009-E

Es el caso que la demandada en su escrito de contestación de demanda dentro del expediente 430/2008-B1, solicita a la autoridad que por su conducto se haga saber a los suscritos el ofrecimiento de trabajo que realizó la demandada en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, pues textualmente refieren:-----

... Se ofrece desde este momento a los servidores públicos actores se reincorporen a las actividades que venían realizando para nuestra representada en los mismos términos en que lo venían haciendo, debiéndose tomar en cuenta de manera obligada para este ofrecimiento de trabajo lo resuelto en el laudo emitido por ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón dentro del juicio ordinario numero 1516/2004-C dictado con fecha 10 de enero de 2008, esto es al C. *****, como Auditor en la Dirección de Auditoria a Municipios; al C. *****, como Auditoria "A" en la Dirección de Auditoria en Municipios en la Zona Metropolitana; al C. ***** como Auditor de Legalidad 106 Departamento de Consultoría y Control de Patrimonio Publico Inmobiliario, todos con un horario de 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con un salario de *****5,691.79 pesos quincenales aumentándose a este los incrementos salariales que se haya decretado o establecido a partir del 01 de junio de 2004 a la fecha en que sean reinstalados, así como a cubrirles las demás prestaciones a que fue condenando nuestra representada con sus correspondientes incrementos; agregándose que en lo que respecta a las inscripciones a las Direcciones de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social estas se llevaran a cabo una vez que sean reinstalados...-

V.- No obstante de estar reinstalados desde el 03 de noviembre del año 2008, según consta en el expediente 430/2008-B1 tramitado ante este H. Tribunal, es el caso que el representante legal del H. Congreso del Estado y de la H. AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, consideramos faltan a la verdad ante una autoridad en ejercicios de sus funciones puesto que ante el TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON manifiesta que mis representados están laborando con respeto estricto a sus derechos laborales, cuando en la realidad LOS TIENEN COMO SUPERNUMERARIOS, NO COMO SERVIDORES PÚBLICOS NO OBSTANTE QUE ASÍ SE LES CONDENO POR UNA AUTORIDAD EN LAUDO DEFINITIVO, AUNADO A ELLO, NO LES PAGAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS, SINO COMO SUPERNUMERARIOS, Y POR SI FUERA POCO NO LES PROPORCIONAN LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL NI TAMPOCO HAN CUBIERTO LAS CUOTAS ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, RESPECTIVAS AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004 A LA FECHA. Y por si fuera poco ante el TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DENTRO DEL EXPEDIENTE 1516/2004-C DICHAS DEPENDENCIAS ACOMPAÑAN RECIBOS DE SUPUESTAS NOMINAS DE SALARIO A FAVOR DE LOS SUSCRITOS y a nosotros nos entregan otras distintos recibos en donde se hace constar el carácter de SUPERNUMERARIOS en la plena violación a los derechos laborales consagrados en la Ley de la materia..."

El **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** contestó la demanda 70/2009-B1. -----

“...Primero.- La demanda Interpuesta por ***** y otros, fue en contra del Congreso del Estado de Jalisco y la Auditoria Superior del Estado, misma que aceptada solo en contra del Congreso del Estado de Jalisco, motivo por el cual acudimos ante este Tribunal a presentar contestación AD CAUTELAM en los términos del artículo 128 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los actores se duelen de hechos atribuidos a la Auditoria Superior del Estado, sin que se desprenda responsabilidad alguna del Congreso, aunado a que de conformidad con la reforma a la Constitución del Estado de Jalisco, del cual formamos parte, se determino reformar los artículos 15 fracción VI, 35 fracciones IV, XXIV, XXV y XXXV y 89 primero párrafo y adicionar un artículo 35 Bis, a la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformas que establecieron entre otras cosas que la Auditoria Superior del Estado, es un organismo técnico, profesional y especializado, de revisión y examen del Poder Legislativo, dotado con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica, patrimonio propio, tal y como se establece en el artículo 35 Bis primer párrafo, asimismo en el artículo 35 Bis, en la fracción VII, Inciso b) tercer párrafo se hace referencia de los siguiente : A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco se deberá adjuntar invariablemente, para su valoración por el Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco que elabore este organismo publico, sin menoscabo de la facultad del Congreso del Estado en determinar los gastos del Estado, de ahí que actualmente y por reforma a la Constitución Política del Estado, la Auditoria Superior del Estado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que esta facultada para realizar todo tipo de contratos incluso los laborales, aunado a que no depende del Congreso económicamente para ello, pues cuenta con su propia partida presupuestal y puede ejercerla de manera libre, atendiendo a sus necesidades y atribuciones. En razón de ello quien debe afrontar los litigios relativos al personal de la Auditoria Superior del Estado es la misma Auditoria y no el Congreso, ya que este ultimo no tiene atribuciones para manejar el presupuesto de la Auditoria, y si bien es cierto al Congreso le compete aprobar el Presupuesto de Estado, no implica dicha atribución, que el congreso pueda aplicarlo, pues de ser así el Congreso aplicaría el Presupuesto del Poder Ejecutivo, del Judicial e incluso demás Organismos Públicos descentralizados de dichos poderes, e incluso de los Tribunales dependientes de ello, de tal razón que este Congreso no puede considerarse como Demandada o Codemandada dentro del Juicio laboral 70/2009-.B1 ya que el Poder Legislativo no tiene actualmente relación laboral con los trabajadores de la Auditoria Superior del Estado, dada la reforma a la Constitución Política del Estado mediante Decreto 22222/LVIII/08.-----

Para reforzar lo anterior el artículo 35 fracción XXV de la Constitución Política del Estado, establece que el Congreso del Estado en materia

Exp70/2009 –B y 449/2009-E

de fiscalización nombrará al Auditor Superior del Estado, sin que en dicha fracción o en todas las fracciones del artículo 35 se establezca atribución del Congreso para nombrar a los Servidores Públicos de la Auditoría Superior del Estado.-----

Asimismo el Decreto 22221/LVIII/08 mismos que contienen la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que entro en vigencia el día 01 primero de enero del 2009 dos mil nueve, en sus artículos séptimo y octavo transitorios, refiere lo siguiente:-----

“SEPTIMO.- Los recursos materiales, técnicos y financieros actualmente están afectos o destinados a la Auditoría Superior pasaran a formar parte del patrimonio del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoría Superior”-----

OCTAVO. Todos los recursos humanos asignados a la actual Auditoría Superior pasaran a formar parte de la plantilla del personal del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoría Superior, por lo cual, deberá respetarse los derechos laborales de los servidores públicos de la Auditoría Superior, y las Condiciones Generales para los Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, incluso ante la reestructuración administrativa”-----

Con lo anterior también se ve reforzado el argumento expuesto por el Congreso, en el sentido de que todos los recursos financieros y humanos que forman parte de la anterior Auditoría Superior del Estado, pasaba a formar parte de la actual Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dotada de autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrociniados propios.-----

Por todo lo anterior, es que este Congreso contesta ad cautelam, por desprenderse de la demanda que los actores eran empleados de la Auditoría Superior, hechos que se atribuyen a la Auditoría Superior del Estado, que aunque anteriormente dependía presupuestal y jurídicamente del Congreso, actualmente es un órgano dotado de autonomía presupuestal y con personalidad jurídica propios, de ahí sin embargo en razón de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón admitió la demanda solo en contra del Congreso del Estado, es que acudimos hoy a dar contestación a la demanda interpuesta por ***** y otros, lo que hacemos en los siguientes términos.-

La presente demanda no es procedente en razón de que este Congreso no tiene legitimación pasiva, por ello en este momento ofrecemos como excepción en el presente juicio la de Falta de Legitimación Pasiva, ello en razón de que este Congreso no es la patrona de los demandados, sino la Auditoría Superior del Estado, ello motivado en los argumentos esgrimidos en los párrafos anteriores, y de conformidad con los decretos 22221/LVIII/08 mismos que contiene la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Superior del Estado de Jalisco y sus Municipios que entro en vigencia el día 01 primero de enero de

2009 dos mil nueve, en sus artículos séptimo y octavo transitorios y el diverso 22222/ LVIII/08 que reformo la Constitución Política del Estado, dispositivos legales que por una parte transfieren los recursos económico y humanos de la anterior Auditoria Superior del Estado, misma que dependía del Congreso en dichos aspectos, a la Nueva Auditoria facultada con la autonomía presupuestal y personalidad jurídica propia, atribuciones que no tenia antes de los decretos 22221 y 22222 y por otro lado, le quita la atribución al Congreso para nombrar al personal de la Auditoria Superior del Estado y solo le otorga la atribución de nombrar al Titular de dicha dependencia, razón por la cual la misma Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Superior del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 34 le otorga atribuciones al Auditor Superior para administrar los bienes y recursos de la Auditoria Superior, nombrar a los Auditores y contratar a los Directores y demás servidores públicos de dicha dependencia, tal como se contiene en el artículo 34, de la ley antes citada.- - - - -

Asimismo del decreto 22221/LVIII/08 mismo que contiene la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Superior del Estado de Jalisco y sus Municipios que entro en vigencia el día 01 primero de enero de 2009 dos mil nueve, en sus artículos séptimo y octavo transitorios, refieren lo siguiente: - - - - -

“SEPTIMO.- Los recursos materiales, técnicos y financieros actualmente están afectos o destinados a la Auditoria Superior pasaran a formar parte del patrimonio del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoria Superior”- - - - -

OCTAVO. Todos los recursos humanos asignados a la actual Auditoria Superior pasaran a formar parte de la plantilla del personal del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoria Superior, por lo cual, deberá respetarse los derechos laborales de los servidores públicos de la Auditoria Superior, y las Condiciones Generales para los Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, incluso ante la restructuración administrativa”- - - - -

Con lo anterior también se ve reforzado el argumento expuesto por el Congreso del Estado, en el sentido de que todos los recursos financieros y humanos que formaban parte de la anterior Auditoria Superior del Estado dependiente del Congreso, pasan a formar parte de la actual Auditoria Superior del Estado dotada de autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y Patrimonio Propio.- - - Por lo tanto, el Tribunal debe dejar insubsistente la demanda en contra del Congreso, dada la excepción de falta de legitimación pasiva del Congreso del Estado, y en su lugar debe admitir la demanda en contra de la Auditoria Superior del Estado, pues de no hacerlo los actores del presente juicio, se pueden ver afectados en sus derechos laborales, ya que como aducen que se encuentran laborando en la Auditoria pasaron a formar parte de la plantilla de personal de la Auditoria Superior, razón por la cual, este Congreso no puede considerarse como Demandada o Codemandada dentro del

Exp70/2009 –B y 449/2009-E

presente juicio laboral, por no existir relación laboral actualmente entre el Congreso y los actores. Actualizándose la excepción de falta de legitimación pasiva.- - - - -

Por ultimo cabe hacer referencia que la presente demanda se presento en el presente año 2009 dos mil nueve, fecha posterior a la entrada en vigor de los dispositivos legales a que hace mención, resultando aplicable al presente juicio lo ahí establecido, para los efectos laborales y económicos, y en consecuencia se deberá mandar llamar a juicio a la Auditoria Superior del Estado en lugar del Congreso del Estado, por ser la supuesta patrona de los actores quien tiene su domicilio en la finca marcada con el numero ***** de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.- - - - -

En cuanto a las prestaciones solicitadas por los actores es conveniente referir lo siguiente:- - - - -

Los actores demandan las siguientes acciones y prestaciones:

“A) Por el reconocimiento a nuestros derechos laborales que nos esta desconociendo la demandada al no reconocernos el carácter de servidores públicos con carácter de definitivita en los puestos de.- - - - -

*****, **, **, **, con el puesto respectivamente de Auditor de Auditoria a Municipios, Auditor “A” en la Zona metropolitana, Auditor de Legalidad Departamento Jurídico y Auditor de Legalidad 106 Consultoría Control de Patrimonio Publico Inmobiliario.- - - - -

Con horario de labores de 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.- - -

B).- Los demando y esta autoridad así debe de condenarlos a que me reconozcan nuestra antigüedad efectiva desde el primero de junio de 2004 más los meses que se sigan dando en virtud de que trabajamos para la demandada.- - - - -

C).- Por el reconocimiento y así debe condenar esta Autoridad para que se nos reconozcan todos nuestros derechos como SERVIDORES PUBLICOS con la antigüedad reclamada.- - - - -

D).- Por la exhibición de las constancias de pago ante la Dirección de Pensiones del Estado de las cuotas respectivas al periodo comprendido del 24 de septiembre de 2004 a la fecha en virtud de que trabajamos para la demandada.- - - - -

E).- Por el pago de las aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco, que la demandada ha dejado de efectuar, y que asciende a 5% cinco por ciento más el 3% el tras por cientos sobre vivienda al que tiene obligaron de aportar al entidad a favor de los suscritos desde nuestra antigüedad efectiva desde el primero de junio de 2004 más los meses que se sigan dando en virtud de que trabajamos para la demandada.- - - - -

F).- Por la exhibición de la constancia de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que trabajamos para la demandada y carecemos de los servicios de seguridad social ante dicha dependencia.- - - - -

G) Por la entrega por parte de la demandada de un gafete a cada uno de los actores que nos acredite como Servidores Públicos definitivos.- - - - -

En cuanto a las prestaciones demandadas en los anteriores incisos A) al G), se puede apreciar que son los mismos actores que refieren que fueron materia del juicio laboral 1516/ 2004-C, por lo que dichas prestaciones ya son materia juzgada en diverso juicio y en consecuencia debieron acudir en tiempo y forma a solicitar ante la autoridad laboral el cumplimiento de lo resuelto y no presentar nueva demanda como hoy lo hacen, aunado a que la presentan en contra de una dependencia con la cual actualmente no guardan relación laboral alguna, de ahí que sea improcedente su demanda por no existir relación laboral alguna con el Congreso del Estado, además de que como ya se dijo, lo demandado ya fue resuelto en juicio diverso, por lo que se actualizan las excepciones de falta de legitimación pasiva y cosa juzgada, debiéndose desechar la demanda por ser frívola e improcedente, lo que se demostrara en su momento procesal oportuno, con las actuaciones del juicio 1516/2004-C actuaciones que obran en el archivo de este mismo H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y con los dispositivos legales consistentes en los decretos 22221 y 22222 emitidos por el Congreso del Estado, en donde se reformo la Constitución Política del Estado en su artículo 35 y se crea la nueva Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Publica del estado de Jalisco y sus Municipios, normas legales que atribuyen autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, Constitución y Ley que le obliga a cumplir a los ciudadanos del Estado y que debe aplicar el Tribunal de Arbitraje y Escalafón decretas que se acompañaran en copia certificada para su conocimiento.- - -

Por otro lado los actores refieren en el inciso a) de prestaciones, que los tienen como supernumerarios y no como servidores públicos, hecho erróneo ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 3º que: Para los efectos de esa Ley, los servidores Públicos se clasifican en: de base, de confianza, Supernumerarios, y Becario, de ahí que resulte falso lo argumentado por los actores, pues aunque estuvieran como supernumerarios la Ley los contempla como servidores públicos, aunado al hecho de que como ya se dijo que no son actualmente servidores públicos del Congreso del Estado y se desconoce por no ser hecho propio que sean empleados de la Auditoria Superior del Estado.- - - - -

En cuanto al horario cabe hacer notar que todo servidor público tiene un horario que manifiestan es de 09:00 hasta las 15:00, es claro que los

Exp70/2009 –B y 449/2009-E

actores admiten que están laborando bien sin que haya menoscabo de sus prestaciones como lo demostraremos en su momento procesal oportuno.- - - - -

En lo que respecta al pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, dicha prestación se debió requerir dentro el juicio 1516/2004-C , por ser materia de la litis de dicho juicio en consecuencia no es posible ni admisible alegarlo en diverso juicio por ser sobre hechos ya juzgados, aunado al hecho de que como ya se dijo no son actualmente servidores públicos del Congreso del Estado y se desconoce por no ser hecho propio si son empleados de la Auditoria Superior del Estado.- -

En lo que respecta al reconocimiento de la antigüedad de los actores, que pretenden haga el Congreso, y solicitando en su demanda en los incisos b) y c), ello resulta improcedente, ya lo solicitado fue materia del juicio laboral cuyo numero de expediente es el 1516/2004 substanciado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por lo que el Tribunal deberá tener por improcedente la demanda en cuanto a este y todas las acciones y prestaciones demandadas por ser frívolas e improcedentes, aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Publica del Estado de Jalisco, en su articulo octavo transitorio, mismo que ha quedado, citado en párrafos anteriores, así como el reglamento de dicha ley.- - - - -

Asimismo es menester referir que al llevarse a cabo el juicio 1516/2004-C, en el año 2004 dos mil cuatro, si existía una relación laboral entre el Poder Legislativo del Estado y los actores a través de la Auditoria que era en ese entonces órgano dependiente del Congreso tanto en lo jurídico como en lo presupuestal pero que actualmente no existe relación laboral entre los actores y el Congreso del Estado porque debido a reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco y la creación de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Publica del Estado de Jalisco, dicha Auditoria Superior del Estado cuenta a partir del 1º de enero de 2009, con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, esto es, ya puede contratar a personal y servicios sin la necesidad de autorización del Congreso, y también con Autonomía en el manejo de su presupuesto, tan es así que existe una partida presupuestal independiente del Congreso, por lo que pueden pagar las obligaciones que adquieran sin la necesidad de autorización del Congreso, de ahí que no exista actualmente relación laboral entre los actores y el Congreso del Estado, como lo acreditaremos en su momento procesal oportuno.- - - - -

En lo relativo a la prestación **d) y e) del escrito de demanda** consistente en el pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y vivienda, ello resulta improcedente ya que dichas reclamaciones ya fueron laudadas y cumplidas en el juicio laboral cuyo numero de expediente es 1516/2004-C ante ese tribunal, y al no existir actualmente relación laboral entre el Congreso del Estado y los

demandantes no puede generarse derechos accesorios, por lo que al no existir lo principal que es la relación patrón- empleado no puede ni debe existir las prestaciones, máxime que se trata de prestaciones que datan desde el año 2004 dos mil cuatro del juicio antes mencionado y que como ya refirieron los actores y reconocen fue cumplido el laudo emitido en el juicio de referencia, como lo demostraremos en su momento procesal oportuno.- - - - -

En lo relativo al inciso **f)** de la demanda no es factible que se admita la demanda en el sentido de que se pretenda que este Congreso del Estado demuestre la alta al Instituto Mexicano del Seguros Social, de los actores, por tratarse ya de prestaciones laudadas en el juicio laboral cuyo numero de expediente es el 1516/2004 y máxime como ya se dijo no existe relación laboral actualmente entre el Congreso del Estado y los actores del juicio que nos ocupa además cabe hacer mención y en todo caso suponiendo sin conceder que sean trabajadores de la Auditoria Superior, es a esa dependencia a quien deben demandar, y es la misma quien deberá contestar todas las demandas de los actores, sin que sea procedente demandar al Congreso pues este último no es su Patrón, aunado a ello es importante referir que ello fue materia del juicio antes mencionado por lo que resulta improcedente dicha declamación como lo demostrare en su momento procesal oportuno.- - - - -

Por lo relativo al inciso **g)** relativo a que se les otorgue un gafete a cada uno de los actores, como servidores públicos definitivos, lo mismo resulta improcedente. Pues no son trabajadores del Congreso actualmente y si no lo son, no se les puede otorgar una identificación como tal pues no existe relación de trabajo y de otorgarse se estaría actuando de manera ilegal, aunado a que si ellos mismos manifiestan en su demanda que son empleados supernumerarios de la Auditoria, lo cual no nos consta por no ser hecho propio, en todo caso la dependencia Auditoria Superior debería otorgarle un gafete de servidor publico conforme al puesto que desempeñen, como lo demostraremos en su momento procesal oportuno.-

En cuanto a los hechos de la demanda en los incisos **I, II y III** son ciertos.- - - - -

En relación al hecho **IV** de la demanda, es cierto en parte pero no resulta cierto que hayan sido despedidos tal y como quedo acreditado, en el juicio laboral cuyo número de expediente es el 430/2008–B1, como lo demostraremos en su momento procesal oportuno.-

EXCEPCIONES Falta de legitimación Pasiva.- - - - -

Falta de acción. Toda vez que actualmente el Congreso del Estado no tiene ninguna injerencia con el personal de la Auditoria Superior del Estado.- - - - -

Exp70/2009 –B y 449/2009-E

Prescripción en las prestaciones reclamadas de conformidad con el artículo 106 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Y específicamente las prestaciones reclamadas todas las prestaciones.- - - - -

En relación al hecho **V** de la demanda, todos y cada una de los reclamos que hacen los actores en este punto deben ser abordados en el procedimiento de ejecución del laudo dictado en el juicio laboral cuyo numero de expediente es el 1516/2004-C, tramitado ante este tribunal, al ver sido tema litigiosos ya resueltos en dicho juicio como lo demostraremos en su momento procesal oportuno, suponiendo sin conceder, que los reclamos sean procedentes en esta nueva demanda, y en virtud de que a partir del día primero de enero de 2009, la Auditoria Superior del Estado, maneja su nomina autónomamente y es ahí en donde se encuentran adscritos los actores del juicio, aclarando que esto no implica se les este desconociendo su carácter de servidores públicos lo anterior si tomamos en cuenta que tanto los trabajadores supernumerarios como los definitivos tienen la característica de servidores públicos en los términos del artículo tercero de la ley burocrática estatal en virtud de lo anterior es que se solicita llamar a juicio a la Auditoria Superior del Estado, toda vez que es necesario para que se pueda dictar un laudo de buena fe y verdad sabida.- - - - -

CONTESTACIÓN DE LA TERCERA LLAMADA A JUICIO AUDITORIA SUPERIOR (foja 142 de autos).- - - - -

“A LOS HECHOS 1.- Los antecedentes que señalan los actores en los puntos I, II, y III del capítulo que se contesta, son ciertos.

2.- Respecto a lo que indican en el punto IV, es cierto en parte, toda vez que efectivamente los actores demandaron a nuestra representada por un supuesto despido ocurrido el día 28 de mayo del año 2004, fecha en que fueron reinstalados en el juicio numero 1516/2004-C, siendo también cierto que al contestar la demanda la cual por cierto fue registrada con el numero 430/2008-B1, se les ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones; pero no resulta cierto que hayan sido despedidos. Tal como quedo acreditado en los autos de dicho juicio, situación que fue declarada así en el laudo que fue dictado en el mismo, de fecha 27 de enero de 2009.- - - - -

3.- En referencia a los argumentos de los actores que hacen en el punto V del capítulo de Hechos, se niega en la forma en que lo narran, siendo la verdad de los hechos como a continuación se señalan:- - - - -

En primer término, cabe establecer una vez más, que todos y cada uno de los reclamos que hacen los actores en este punto, deben ser abordados en el procedimiento de ejecución de los laudos dictados dentro de los juicios laborales numero 1516/2004-C y 430/2008 BG1, tramitados ante ese H. tribunal al haber sido temas litigiosos ya resueltos en dicho juicio.- - - - -

En segundo lugar, suponiendo sin conceder que los reclamos sean procedentes en esta nueva demanda, se precisa que se certificó la nomina mediante la **cual se cubrió a los actores sus salarios** con motivo de su trabajo para nuestra representada, detectándose que efectivamente **existe un error** en ella, toda vez que **se les ubico** en la nomina correspondiente a los **servidores públicos supernumerarios**, situación que al ser una cuestión de carácter eminentemente administrativa, **se procederá a corregir a la brevedad posible**; sin embargo, cabe aclarar que tal error no es imputable a mi representada, si se toma en cuenta que fue el Congreso del Estado quien reinstalo a los actores y los ubico en la nomina correspondiente a los servidores públicos supernumerarios, agregándose que de esa forma **se entregaron al suscrito** por parte del Congreso del Estado, **las nominas del personal adscrito a la Auditoria Superior del Estado**, ello en cumplimiento a la autonomía presupuestaria y de gestión que le fue otorgada a partir del 1º de enero de 2009, mediante decretos 22221/LVIII/08 y 22222/LVIII/08, que expidió la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios y reformo diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, respectivamente. **Ahora bien, el error de regencia no implica que se les este desconociendo sus carácter de servidores públicos, lo anterior si tenemos en cuenta que tanto los trabajadores supernumerarios como los definitivos tienen la características de servidores publico en los términos del articulo 3º de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**-----

Por otro lado, también resulta necesario establecer que el hecho de que por un error meramente administrativo se este ubicando a los actores en la nomina correspondiente a los servidores públicos supernumerarios, no implica que se les este cubriendo por concepto de salario cantidad diferente a la que se condeno al Congreso del Estado a cubrirle a los conceptos dentro de los autos del juicio numero 1516/2004-C.-----

Así también, no es verdad que no se proporcionen a los actores los servicios de seguridad social, toda vez que no obstante se trate de prestaciones que son materia de ejecución de los laudos a que se hizo referencia al dar respuesta a cada uno de ellos en el capítulo de contestación a los conceptos de este escrito, tal como se acreditará en la etapa respectiva los actores están debidamente inscritos tanto en la Dirección de Pensiones del Estado así como al Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- SINE ACTIONE AGIS.- No pueden existir subsunción del derecho abstracto este caso, ya que los hechos narrados por la actora son falsos y no pueden engendrar la aplicación de la norma general, abstracta e hipotética al caso concreto. ----

Exp70/2009 –B y 449/2009-E

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:
Defensas. Sine accione Agis.- - - - -

2.- FALTA DE ACCION Y DERECHO. Consistente en que los actores del juicio carecen de causa y sustento legal para el ejercicio de las reclamaciones que ejercitan toda vez que las mismas ya fueron materia de los juicios números 1516/2004-C y 430/2008-B1 tramitadas ante este Tribunal..."- -

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- - - - **(foja 179)**- - - - -

"...Se demanda como inciso **H)**- El reconocimiento irrestricto por parte de la demandada en el sentido de que el salario de mis representados es el correspondiente a Auditor de Legalidad que corresponde a ***** y ***** , y el de Auditor correspondiente a ***** y ***** , es el correspondiente a ***** quincenales el cual comprende las siguientes prestaciones. -

Despensa: por la cantidad de ***** pesos. - - - - -

Ayuda de Transporte: Por la cantidad de ***** pesos.- - - - -

Apoyo escolar: Por la cantidad de ***** pesos.- - - - -

Apoyo a Guarderías: por la cantidad de ***** pesos.- - - - -

Quinquenios: Por la cantidad de ***** pesos.- - - - -

Pues de forma totalmente injustificada los tiene como Supernumerarios, y les pagan la cantidad de ***** pesos quincenales, y no como deben percibir su salario por la cantidad de ***** pesos quincenales.- - - - -

Por lo que se reclama como inciso **J)**- El pago de la cantidad por diferencial salarial por la cantidad de ***** pesos cada quincena para cada uno de mis representados, correspondiendo dicha desnivelación salarial a partir del **13 de marzo del 2009** a la fecha en que se cumplimente el laudo.." - -

Contestación a la ampliación, por **AUDITORIA SUPERIOR**
(f-182). - - - - -

"...En cuanto al inciso **H) ese reconocimiento se los da el laudo que se dicto en el juicio** laboral **1516/2004-C** y su sueldo o salario se encuentra **fijado en dicho laudo** a fojas 31 segundo párrafo en el que dice... acreditándose que efectivamente el salario que percibieron los actores del juicio correspondiente a la cantidad de ***** (***** m.n) **quincenales**, cantidad que deberá tomarse como base para la cuantificación de las prestaciones a las que haya sido condenada la demandada en la presente resolución ..." y en dicho laudo a fojas 22 vuelta ultimo párrafo dice ... y se **CONDENA AL CONGRESO DEL ESTADO a REINSTALAR** a los actores en los cargos desempeñados hasta antes de haber sido despedidos, en los términos y condiciones en que lo realizaban, es decir, a reinstalar a ***** , en el cargo de Auditor de Legalidad del Departamento Jurídico: el C

Exp70/2009 –B y 449/2009-E

*****, en el cargo de Auditor de Auditoria a Municipios; *****
en el cargo de Auditor de Legalidad 106 Consultaría y Control de
Patrimonio Inmobiliario y ***** en el cargo de Auditor “A” Zona
Metropolitana todos ellos dependientes de la Auditoria Superior del
Estado que a su vez depende del Congreso del Estado de Jalisco, en
los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando,
asimismo, se condena a la demandada de pagarle a los actores, los
salarios vencidos e incrementos salariales a partir de la fecha del
despido, es decir, a partir del día 24 de septiembre del año 2004 dos
mil cuatro, a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación
ordenada.- -----

Con lo anterior, acredito y demuestro que la cantidad que indica la
parte actora en este inciso es totalmente falso.- - - -

Y en cuanto a las demás prestaciones que señalan en este inciso
como son despensa, ayuda de transporte, apoyo escolar, apoyo a
guarderías, quinquenios, fija unas cantidades contrarias a las
señaladas por el laudo antes referido puesto que dichas prestaciones
se liquidan y liquidaran conforme a las cantidades laudadas, más sus
incrementos. Lo anterior en el entendido de que cualquier otro
concepto que se cubra a los actores será por la buena disposición
que el suscrito tiene para los servidores públicos ahora demandantes.-

Respecto al tercer párrafo de su escrito de ampliación de demanda,
resulta falso de toda falsedad que el hechos de que a los actores se
ubique a la nomina correspondiente a los servidores públicos
supernumerarios, implique que se les este cubriendo salario diferente
al laudo, toda vez que dicha situación se debe a un error, tal como ya
se especifico al dar respuesta al punto V. del escrito inicial de
demanda.- -

En cuanto al pago de la cantidad por diferencia salarial reclamado
por los actores en el inciso **J)**. se niega ya que la acción de la
diferencia de salarios se basa en el principio de que todas aquellas
personas ligadas por una relación de trabajo, deben percibir cuando
menos el salario mínimo establecido en la ley laboral, y cuando esto
no suceda puede pedir el pago de la diferencia de salarios existente
entre el que percibe el trabajador y el mínimo legal y mi representada
jamás les ha infringido a los hoy actores las disposiciones contenidas
en el artículo 123 fracción IV de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, así como los artículos 5 fracción V y 85 de la Ley
Federal del trabajo aplicados supletoriamente, en los términos del
artículo 10 de la Ley burocrática.- -----

Por otro lado, cabe hacer notar que los C.C ***** y ***** a la
fecha han dejado de laborar para con mi representada,
agregándose que en lo que respecta al primero de los nombrados se
dio por terminada la relación laboral por cese sin responsabilidad para
mi representada con fecha 30 de abril de 2009, al haber incurrido en
la causal prevista en el inciso d) de la fracción V del artículo 22 de la

Exp70/2009 –B y 449/2009-E

Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tan es así que aunque falseando una vez mas los hechos presento nueva demanda por despido, la cual fue registrada con el numero de expediente 449/2009-E por parte de ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y respecto al segundo de los nombrados, este abandono el trabajo a partir del día 27 de abril de 2009. Consecuentemente en el supuesto de que resultaran procedentes los conceptos reclamados en este juicio, se deberán tomar en cuenta tales acontecimientos.- - - - -

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.-SINE ACTIONE AGIS.- no pueden existir subsunción del derecho abstracto este caso, ya que los hechos narrados por la actora sin falsos y no pueden engendrar la aplicación de la norma general, abstracta e hipotética al caso concreto. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: Defensas. Sine accione Agis.- - - - -

2.- FALTA DE ACCION Y DERECHO. Consistente en que los actores del juicio, carecen de causa y sustento legal, para el ejercicio de las reclamaciones que ejercitan toda vez que las mismas ya fueron materia de los juicios números 1516/2004-C y 430/2008-B1 tramitadas ante este Tribunal..."- - - - -

Contestación a la ampliación por el **CONGRESO** (f. 186)- - - - -

"...Respecto al inciso H) en el cual se amplio la demanda en el sentido de que el salario de sus representados es el correspondiente a Auditor de Legalidad para los señores ***** y ***** y el de Auditor correspondiente a ***** y ***** es el correspondiente a *****10,960.68 quincenales, el cual esta constituido por las siguientes prestaciones: - - - - -

- Despensa: por la cantidad de *****.- - - - -
- Ayuda de transporte por la cantidad de *****.- - - - -
- Apoyo escolar: por la cantidad de *****.- - - - -
- Apoyo a guarderías: por la cantidad de *****.- - - - -
- Quinquenios: por la cantidad de *****.- - - - -

Y que de forma injustificada los tiene como supernumerarios y les pagan la cantidad de *****cada quincena y no como deben percibir su salario por *****.- - - - -

Respecto al inciso H). - - - - -

Se hace la manifestación de que los actores tiene un error en su apreciación ya que al referirse a los nombramientos de cada uno de ellos, citan que ***** tiene dos, uno como Auditor de Legalidad y otro como Auditor por lo que no es clara su solicitud.- - - - -

En segundo al referir que actualmente se le paga la cantidad de ***** debiendo ser ***** , ello es erróneo, ya que como se ha venido diciendo desde el inicio del juicio, dicho pago fue en razón del

cumplimiento del laudo 1516/2004-C y ese se cumplió hasta el momento en que fue obligación del Congreso, ya que actualmente es obligación de la Auditoria Superior del Estado, seguir dando cumplimiento a dicho laudo, toda vez que por disposición legal constitucional y por mandato de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Publica del Estado de Jalisco, el personal que labora actualmente en la Auditoria Superior, a partir del 1 de enero del 2009, dejaron de ser trabajadores de la Auditoria del Congreso, por lo que si los actores refieren que se les debe pagar otra cantidad deben acreditar primero que lo venían percibiendo y segundo que se les redujo, ya que como se ha dicho el pago de su salario fue en cumplimiento al laudo emitido en el juicio 1516/2004-C y de no estar de acuerdo al pago debieron hacerlo dentro del mismo juicio y no es diverso proceso como es el caso, pues de lo contrario se caería en el supuesto de que la autoridad que resuelve pueda contradecirse respecto de lo que ya ha juzgado y que se encuentra en vías de ejecución casi en su totalidad, por ello no es procedente tal petición presentada por los actores, al no ser fundada ni motivada su solicitud y al ser un hecho juzgado y consentido por los mismos actores.- - - - -

Asimismo, en dicho juicio los actores refieren que dicho sueldo al que aspiran se conforman de diversas prestaciones, mismas que no son aplicables, en razón de que las mismas no forman parte del sueldo sino que son aplicadas adicionalmente al sueldo y en el caso del apoyo escolar y guarderías son prestaciones extraordinarias en que se necesita acreditar que se tenga hijos y que los mismos están en una guardería, por lo que al no acreditarse por los actores que están en dicho supuesto y que lo hicieron ante la Auditoria Superior, por lo que no será factible pagarse por no estar acreditadas dichas prestaciones, aunado a ello la prestación de Quinquenios es la que se otorga al tener más de 5 años de servicio con nombramiento definitivo y se otorga de 5 en 5 años dándole un día de salario mínimo al mes por cada 5 años de servicio, por lo que la cantidad que expresan los actores es errónea, por ultimo de la cuenta que presentan los actores al hacer la suma de las prestaciones dan un total de *****y no los ***** que alegan como sueldo, lo que habrá de considerarse al momento de resolver sobre la petición. Misma que no es procedente por ser un hecho juzgado y consentido por los actores dentro del juicio 1516/2004-C. - - - - -

En lo que respecta al inciso j) en el que se reclama la diferencia salarial por la cantidad de *****, en cada quincena a partir del 13 de marzo de 2009 a la fecha, el mismo es improcedente, por ser infundado y falto de motivación ya que el Congreso en su momento cumplió con lo laudado en el juicio 1516/2004-C sin que existiere oposición de los actores o recurso alguno presentado en contra de tal laudo y su cumplimiento, por lo que habrá de desecharse tal solicitud en su momento procesal oportuno, ya que no es fundada ni motivada su solicitud y contrario a ello lo procedente es lo que este Tribunal resolvió dentro de juicio 1516/2004-C...".- - - - -

Exp. 449/09-E -(*** , f. 198)**

Respecto al diverso juicio **449/2009-E** acumulado, **la parte actora** señala, entre otras cosas:- -----

“...1.- El suscrito con fecha 16 de abril del año 2004 fui contratado por tiempo indeterminado en la plaza y puesto que reclamamos su reinstalación.- -----

II.- Durante el decurso de mi relación laboral al servicio y subordinación de la demandada, mi labor fue en los siguientes términos:- -----

Mis actividades las desempeñaba con un horario de labores con registro de asistencia, comprendido de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.- -----

El salario actual que corresponde a la plaza que demando su reinstalación es de *****pesos quincenales.- -----

Así las cosas, es el caso que el suscrito fui despedido injustificadamente por lo que entable una demanda laboral ante este H. Tribunal misma que fue radicada bajo el expediente laboral numero 1516/2004-C juicio que después de mas de 3 tres años se dicto laudo, condenando a la demandada a la inmediata reinstalación, misma que se acordó por la autoridad laboral llevarse a cabo para el día 28 de mayo del año 2008 a las 9:30 horas.- -----

Así las cosas sucede que el día 30 de abril del año 2009 aproximadamente a las 15:00 horas, en el umbral de ingreso principal de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, ubicada en Avenida Circunvalación Agustín Yáñez numero 2343 en esta Ciudad, se me ceso por el C. *****, Subjefe de la Auditoria Superior del Estado quien me manifestó. Estas cesado, ya no vengas a trabajar” lo anterior ante la presencia de algunas personas...”.- -----

Contestación a los hechos por **AUDITORIA 449/2009-E. (f. 212).**- -----

“...1.- Lo que refiere la actora en el correlativo que se contesta, es cierto en parte, toda vez que efectivamente **ingresó** a prestar sus servicios para el Congreso del Estado con fecha **16 de abril de 2004**, pero no resulta del todo cierto que su ingreso haya sido mediante contrato por tiempo indefinido, sino que, su ingreso se origino a raíz de un contrato de prestación de servicios profesionales, documento con el cual a la postre demandó y se resolvió en el juicio laboral (1516/2004-C), **la existencia de la relación laboral y considerándose esta por tiempo indeterminado.**- -----

Exp70/2009 –B y 449/2009-E

II.- Lo que señala el actor en el punto II de este mismo capítulo es cierto en parte, toda vez que efectivamente su horario de labores era de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo, no resulta cierto que el salario que percibía por sus servicios sea la cantidad que señala, sino que, tal como se ha venido repitiendo a lo largo de esta contestación, el actor fue reinstalado con fecha 03 de noviembre de 2008 dentro del juicio **430/2008-B1**, habiendo sido su reinstalación en cuanto a sueldo en los términos del laudo emitido en el diverso **1516/2004-C** esto es, bajo la base de ***** pesos quincenales mas los incrementos que se hayan generado hasta la fecha de la reinstalación, mismo que debidamente actualizado a la fecha del cese justificado, ascendía a la cantidad de ***** (*****).

Así mismo se niega en la forma que narra el actor el párrafo cuarto de este mismo punto, toda vez, que es cierto que en el expediente laboral 1516/2004-C tramitado ante este Propio Tribunal de Arbitraje, resolvió en ultima instancia por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo **la existencia de relación laboral por tiempo indeterminado** entre el ahora actor y el Congreso del Estado. Situación que origino se acreditara el despido injustificado de aquél, aclarándose que el inicio de la relación de prestación de los servicios entre las partes, fue a través de un contrato de prestación de servicios profesionales. Por otro lado, se agrega que con fecha 28 de mayo de 2008 se inicio la diligencia de reinstalación del ahora actor en las oficinas del Congreso del Estado y en ella se obligo a trasladarse a las oficinas de mi representada Auditoria Superior del Estado para su reinstalación material en su fuente de trabajo, sin embargo, el actor jamás se presento a dichas oficinas, pero si de manera por demás dolosa presento una nueva demanda en la cual argumento despido injustificado, el cual por cierto no pudo acreditar, según se desprende del expediente 430/2008-B1, tramitado también ante ese tribunal, procedimiento en el cual se ofreció el trabajo al demandante y fue reinstalado con fecha 03 de noviembre de 2008.- - - - -

Igualmente, resulta falso lo que señala el actor en el quinto y ultimo párrafo de este mismo punto II, toda vez que no resulta cierto que el actor haya sido cesado por el C. *****, el día y la hora que señala, ya que lo cierto es que con fecha 30 de abril del presente año 2009, se le notifico al actor la terminación de la relación laboral con mi representada, por cese, al haber incurrido en la causal prevista por el inciso d), de la fracción V, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aclarándose que en dicho procedimiento se otorgo el debido derecho de audiencia y defensa al ahora demandante, quedando registrado con el numero ADMVO/ASEJ/01/09, acontecimiento el anterior que se acreditara en la etapa respectiva. - - - - -

Previo al estudio de fondo del presente juicio es necesario analiza las **excepciones** hechas valer por las demandadas: -

Falta de Legitimación Pasiva.- Excepción que se considera, es improcedente, ya que en el estudio del juicio se analizara cual de los demandados es el que cuenta con el debito procesal, ante los reclamos del actor.- -----

Falta de acción. Toda vez que actualmente el Congreso del Estado no tiene ninguna injerencia con el personal de la Auditoria Superior del Estado. Excepción que se considera improcedente, en razón, que la procedencia o improcedencia de lo reclamado es materia de estudio del presente juicio.- - -

Prescripción en las prestaciones reclamadas de conformidad con el articulo 106 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Y específicamente las prestaciones reclamadas todas las prestaciones. Petición que se considera improcedente respecto de la prestaciones, toda vez, que el artículo invocado, refiere a las acciones del actor para impugnar dictámenes o sanciones, y en el presente caso se pretende hacer valer respecto a prestaciones de las cuales no se establece, el periodo, es decir, cuando inicia y concluye la prescripción, o de que conceptos o prestaciones debiera aplicarse.- -----

1.- SINE ACTIONE AGIS.- no pueden existir subsunción del derecho abstracto este caso, ya que los hechos narrados por la actora son falsos y no pueden engendrar la aplicación de la norma general, abstracta e hipotética al caso concreto. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: **DEFENSAS. SINE ACCIONE AGIS.- - -** Excepción que se considera improcedente, ya que la procedencia o improcedente y de los reclamado es materia de estudio del presente juicio. - - - -

2.- FALTA DE ACCION Y DERECHO. Consistente en que los actores del juicio carecen de causa y sustento legal para el ejercicio de las reclamaciones que ejercitan toda vez jamás fue cesado de forma injustificada, sino que sus cese se efectúo previo al procedimiento administrativo en el cual se le otorgo el derecho de audiencia y defensa, procedimiento en el cual se determino su cese sin responsabilidad para nuestra representada, tal como se expreso en el punto II de la contestación a los hechos de este escrito de contestación de demanda.- Excepción que se considera improcedente, en razón que los reclamos ejercitados por el actor, son materia de estudio de fondo del presente juicio.- -----

3.- PLUS PETITIO.- Esta defensa se opone ya que el actor hace reclamos indebidos de prestaciones a las que no tienen derecho, en virtud de que su acción nunca la funda en prueba o documento alguno de que se desprenda que efectivamente le corresponden las prestaciones que señala, por lo que ese H. Tribunal deberá de absolver a nuestra representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.- Excepción que se considera

Exp70/2009 –B y 449/2009-E

improcedente, pues la procedencia o no de lo reclamado por el actor, es materia de estudio del presente juicio.- - - - -

Se procede a fijar la litis, la cual se considera en primer término, respecto a lo reclamado en el juicio 70/2009-B1, se considera que son las entidades demandadas, quienes deberán demostrar, si los actores tienen derecho o no a que se les reconozca el carácter de definitivo, con motivo de la relación de trabajo, esto en razón, de ser quienes cuentan con mejores elementos, en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.- - - - -

Ahora bien y en cuanto a lo reclamado en el juicio acumulado número **449/2009-E**, en donde el accionante es únicamente el **C. *******, y la demandada es la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, la litis y las correspondientes cargas probatorias, este Tribunal advierte que el punto total de fondo dentro del juicio constituye el cese injustificado que alega el actor, y ejercita como reclamo principal la Reinstalación, derivado del Cese Injustificado que señala haber sido de su conocimiento con fecha 30 de abril del año 2009 dos mil nueve; por lo que indefectiblemente la carga probatoria recae en la entidad demandada, estando obligada a acreditar que el cese por el que se excepciona se encuentra ajustado a derecho y desde luego justificado.- - - -

De conformidad con lo antes determinado, resulta claro que de las disposiciones contenidas en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables de forma supletoria al presente asunto por así prevenirlo el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deriva la regla general de que corresponde a la entidad pública y no al servidor público la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión, por lo que en los conflictos originados por el despido o cese, si aquél lo niega y se excepciona afirmando que el trabajador incurrió en la causal que origina el cese por faltas, tendrá que probar que el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, ya que con ello suscita controversia sobre la existencia del despido alegado que hace aplicable la regla general a que se contraen los preceptos legales en cita.- - - - -

Atento lo anterior, la conclusión a la que se llega en el sentido de que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada, para acreditar los hechos en que apoya la excepción relativa a que incurrió en faltas injustificadas, deriva de la aplicación de esa regla general en la fijación de tal obligación procesal, conforme a la cual el trabajador quedará eximido de acreditar el despido o cese y la demandada tendrá que demostrar aquellos hechos constitutivos de la excepción opuesta, en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables de forma supletoria al presente asunto por así prevenirlo el artículo 10 de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la obligación procesal que corresponde al patrón de probar la existencia del cese justificado en los términos antes precisados, tiene su fundamento en los preceptos legales en cita..."-----

Las **partes**, para acreditar su dicho, aportaron lo siguiente:-----

A la **parte actora** se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas, el veinticinco de septiembre del dos mil nueve, como consta a foja 251 de autos.-----

PRUEBAS DE LA AUDITORIA SUPERIOR.

"...1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se logre de las posiciones que deberán absolver los actores del juicio *********, *********, ******* Y *******.- Probanza desahogada a fojas 260 a 264 de autos, a cargo de los C.C. *********, ******* Y *******, Las que no benefician a la oferente en razón, que los absolventes contestaron de forma negativa a las posiciones que se les formularon.-

CONFESIONAL a cargo del C. *********.- Prueba que fue desahogada a fojas 285 a 287 de autos, la cual aporta beneficio a la oferente, al reconocer el absolvente, que en el diverso juicio 1516/2004 reclamo el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que fue reinstalado el 03 de noviembre del 2008, que recibió los beneficios del IMSS y la Dirección de Pensiones. Además de agotarse la ratificación de firma y contenido, en donde si bien, señala no reconocer su firma, lo cierto es, que no aporta pruebas para demostrar su negativa. Quedando por ende perfeccionado el procedimiento, materia de la ratificación.-

2.- DOCUMENTAL UNO.- Consistente en las copias fotostáticas certificadas de las nominas a nombre de los actores *********, *********, ******* Y *******, emitidas por mi representada de fechas del 1º al 15 de abril, del 16 al 30 de abril y del 15 al 31 de julio todas del año 2009.- Prueba que beneficia a la oferente al desprenderse el salario percibido por los actores en el periodo ahí mencionado.-----

3.- DOCUMENTAL DOS.- Consistente en las copias fotostáticas certificadas de las nominas de fecha 12 de diciembre de 2008 y del 1º de enero al 31 de marzo de 2009 que contienen las cantidades recibidas por el actor *********.- Prueba que beneficia a la oferente al desprenderse la cantidad que por concepto de salario y aguinaldo percibió el actor en el periodo ahí mencionado. - -

4.- DOCUMENTAL TRES.- Consistente en 05 impresiones emitidas por el programa del Instituto Mexicano del Seguro Social, denominado **Afilé DESE 03 "IMSS DESDE SU EMPRESA"**.- Prueba que no aporta pleno

beneficio a la oferente al tratarse de impresiones sin firma de persona alguna a la que se atribuya su elaboración, de la que solo se contiene, nombres, claves y cargos.- - - - -

5.- DOCUMENTAL CUATRO.- Consistente en las actuaciones originales que se integran en el procedimiento administrativo numero ADMVO/ASEJ/01/0. – Prueba que beneficia a la oferente al advertirse de autos que al actor ***** se le instruyo un procedimiento administrativo en base la ley de servidores del estado. - - - - -

A efecto de perfeccionar la prueba se ofrece la ratificación de firma y contenido a cargo de *****, *****, ***** y *****. Prueba que beneficia a la oferente al ser perfeccionado el procedimiento administrativo, por los que en el intervinieron, como consta a fojas 270 a 272 de autos. - - - -

La prueba PERICIAL GRAFOSCOPICA. Prueba que le aporta beneficio a la oferente, en razón que el actor no asistió al desahogo de la misma, se le hizo efectivo el apercibimiento, en el sentido de tener por ciertos los hechos que pretende probar la demandada, como consta en la actuación del 19 de enero del 2011. - - - - -

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en los informes que deberá rendir la Dirección de Pensiones del Estado, respecto a la inscripción de los actores del juicio ante dicha dependencia por parte de nuestra representada.- Prueba desahogada a foja 294 de autos, de la que se desprende el nombre de los actores, su status ante el Instituto de Pensiones y la fecha de su ultima aportación.- - - - -

7.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que se logre de los interrogatorios a los que se deberán sujetar los **C.C. ***** y *******. Prueba desahogada a foja 267 de autos, la cual no aporta beneficio pleno a la oferente, en razón, que un solo testigo no hace prueba plena, al no aportar elementos de veracidad como lo es el modo, tiempo y lugar, como obra a foja 267 de autos.- - - - -

10.-PRESUNCIONAL.- Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del juicio y que tiendan a favorecer a nuestra representada.- Prueba que le aporta beneficio a la oferente, al desprenderse de autos que los actores en diversos juicios demandaron el pago de prestaciones, que hoy se peticionan, además que dos de los accionantes se desistieron del juicio.- - - - -

PRUEBAS DEL **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.** - - - - -

CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la confesión que hace la parte actora en su escrito inicial de demanda en cuanto a que actualmente son Trabajadores de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco.-Prueba que beneficia a la oferente, al desprenderse de autos que efectivamente los actores prestan sus servicios para la Auditoria Superior del Estado.- - - - -

Exp70/2009 –B y 449/2009-E

CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la confesión que hace la parte actora en su escrito inicial de demanda del presente juicio, en especial en la fracción II de hechos al manifestar que el día 10 de enero del 2008, se dictó dentro del expediente 1516/2004-C, por parte de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón un Laudo definitivo el cual condena al H. Congreso del Estado, entre otras prestaciones y menciona en el inciso B) de la misma fracción lo siguiente el pago ante la dirección de pensiones del estado de las cuotas respectivas al periodo comprendido del 24 de septiembre de 2004 a la fecha en que sean reinstalados.- prueba que beneficia a la oferente, en razón que del contenido del mismo se aprecia que los actores reconocen que en el diverso juicio laboral se condena a la demandada al pago de cuotas a pensiones del 24 de septiembre del 2004 a la fecha de la reinstalación, lo cual ya aconteció.- - - - -

Documental Publica.- Consistente en la constancia original del registro de alta y baja de los ciudadanos ***** , ***** , ***** y ***** ello ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).- - - - -

Documental.- Consistente en la copia simple del oficio DARH-O/845/2009, signado por el encargado de despacho de la Dirección de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría del Congreso del Estado, dirigido al Director de Pensiones del Estado.- Prueba de la cual se desprende corresponden a una comunicación interna, por medio de la cual se solicita a la Dirección de Pensiones la cuantificación de cuotas en favor de los actores, en cumplimiento a los diversos juicios laudados, lo cual beneficia a la demandada para demostrar los tramites tendientes al cumplimiento de lo laudado a favor de los actores en procedimientos laborales, anteriores a este juicio.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actué en el presente juicio, pero solo en lo que favorezca al Congreso del Estado para demostrar que es improcedente la demanda en contra del Congreso.- -Prueba que beneficia a la oferente al contenerse en autos, que efectivamente los actores, realizaron la petición de prestaciones que ya fueron materia de estudio en diversos juicios laborales, como lo son el 1516/2004 y 430/2008.- - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Solo en lo que nos favorezca. Prueba que beneficia al oferente al advertirse de autos que dos de los actores ***** y ***** , se desistieron del presente juicio, que el diverso actor ***** , promovió el diverso juicio laboral 449/2009 en virtud del cese del que fue objeto, en el cual se le concedió al acto5 el derecho de audiencia y defensa..." - - - - -

IV.- Previo a entrar al asunto de fondo, se hace la anotación que con fecha 03 tres de septiembre del año 2010 dos mil diez, este Órgano Jurisdiccional tuvo a los actores *****y ***** por desistidos de todas y cada

una de las acciones intentadas en contra de las demandadas, **Congreso del Estado de Jalisco y Auditoria Superior de Jalisco** (f. 306 y 307); en consecuencia, la presente resolución únicamente se analizará y resolverá sobre los reclamos de los demás demandantes, es decir, de ******* y *******. -----

V.- Hecho lo anterior, atendiendo la demanda, aclaración y ampliación de ésta, los actores ******* y *******, reclamaron a las demandadas el reconocimiento a sus derechos labores como servidores públicos con carácter definitivo, respectivamente, en los puestos de Auditor de legalidad departamento jurídico y auditor "A", zona Metropolitana, argumentando, que **(SIC) "...no obstante de estar reinstalados desde el 03 de noviembre del año 2008, según consta en el expediente 430/2008-B1 tramitado ante este H. Tribunal, es el caso que el representante legal del H. Congreso del Estado y de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, consideramos faltan a la verdad ante una autoridad en ejercicios de sus funciones puesto que ante el TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON manifiesta que mis representados están laborando con respeto estricto a sus derechos laborales, cuando en la realidad LOS TIENEN COMO SUPERNUMERARIOS, NO COMO SERVIDORES PÚBLICOS NO OBSTANTE QUE ASÍ SE LES CONDENÓ POR UNA AUTORIDAD EN LAUDO DEFINITIVO, AUNADO A ELLO, NO LES PAGAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS, SINO COMO SUPERNUMERARIOS, Y POR SI FUERA POCO NO LES PROPORCIONAN LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL NI TAMPOCO HAN CUBIERTO LAS CUOTAS ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, RESPECTIVAS AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004 A LA FECHA. Y por si fuera poco ante el TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DENTRO DEL EXPEDIENTE 1516/2004-C DICHAS DEPENDENCIAS ACOMPAÑAN RECIBOS DE SUPUESTAS NOMINAS DE SALARIO A FAVOR DE LOS SUSCRITOS y a nosotros nos entregan otras distintos recibos en donde se hace constar el carácter de SUPERNUMERARIOS en la plena violación a los derechos laborales consagrados en la Ley de la materia..."**. -----

Por su parte, las demandadas refieren que resultan improcedentes los reclamos de los actores en virtud de que las prestaciones que demandan, ya fueron ventiladas en los

juicios 1516/2004-C y 430/2008-B1 tramitados ante esta Autoridad; asimismo, la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, reconoció que por un error administrativo, se ubicó a los trabajadores como empelados supernumerarios; sin embargo tal circunstancia, dijo, sería corregida. -----

VI.- Ahora bien, tomando en consideración que tanto en la demanda laboral como en sus contestaciones se hace referencia a la existencia de los juicios 1516/2004-C y 430/2008-B1, en estrecha vinculación con lo reclamado, **en acatamiento a la Ejecutoria de Amparo directo 66/2012**, se estima necesario contar con la totalidad de las actuaciones de los referidos asuntos a fin de constatar los hechos aducidos por las partes, y así poder resolver a verdad sabida y buena fe guardada. -----

Lo expuesto, encuentra apoyo en las consideraciones que se contienen en la Jurisprudencia 2ª./J.121/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1999, Página 303, aplicada por analogía, que dice: -----

“DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA MISMA JUNTA QUE CONOCE DEL ASUNTO. SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y SENCILLEZ DEL PROCESO. Los artículos del 795 al 801, 803, 806, 807 y del 810 al 812, de la Ley Federal del Trabajo, establecen diversas formas específicas y requisitos relacionados con el ofrecimiento y admisión de la prueba documental pública en una controversia laboral, que deben cumplirse. No obstante, de la interpretación lógica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 685, 687, 776, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que por regla general la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso laboral, en las que quedan comprendidos los requisitos y forma determinada respecto del ofrecimiento y admisión de una prueba documental pública, consistente en las actuaciones contenidas en diverso juicio, cuyo expediente obra en los archivos de la misma Junta, pues si la ley le concede la facultad de poder ordenar el examen de documentos, objetos y lugares y, en general, para practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, es porque las partes interesadas tienen el derecho de ofrecer el examen de documentos que puede consistir en la revisión de un diverso expediente relativo a distinto juicio, máxime si dicha prueba no es contraria a la moral o al derecho, tiene relación con los hechos controvertidos y fue ofrecida en la audiencia.

Exp70/2009 –B y 449/2009-E

Por consiguiente, aun cuando el oferente de la prueba no hubiera acompañado copia certificada de esas actuaciones, o bien, copias simples de las mismas, pidiendo el cotejo o compulsas, la Junta tiene la facultad de poder ordenar, con citación de las partes, el examen de aquellos documentos que tenga a la vista, si ésta es apta para el esclarecimiento de la verdad; de ahí que si el ofrecimiento y admisión de una prueba en una controversia laboral, consistente en el examen de las actuaciones contenidas en diverso juicio, cuyo expediente obra en los archivos de la misma Junta, se lleva a cabo con citación de las partes, tal actuación es legal, pues se encuentra regulada por las disposiciones generales que también comprenden el ofrecimiento, admisión y desahogo de una prueba documental pública de esa clase".

Así las cosas, teniendo a la vista las actuaciones procesales del juicio laboral **1516/2004-C**, se observa: - - - -

Es promovido por los aquí actores ***** , ***** , ***** y ***** en contra de la hoy demandada Auditoría Superior del Estado de Jalisco, **reclamando** la restitución de la totalidad de los derechos laborales, y por consiguiente la expedición del nombramiento de base al acuerdo legislativo, en el cual se autorizó la expedición de los mismos así como de plazas.- - -

Desahogado el procedimiento en sus fases, con fecha 13 trece de marzo de 2007 dos mil siete, se dictó laudo, condenando a la patronal de la reinstalación reclamada; sin embargo, la parte demandada, inconforme con dicho fallo, promovió juicio de garantías, mismo que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, quien determinó conceder la protección de la justicia federal para dejar insubsistente el laudo en mención y pronunciar uno nuevo en cumplimiento a la misma. - - - -

Así, en acatamiento a la ejecutoria 421/2007 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, con fecha 10 diez de enero de 2008 dos mil ocho, se dictó fallo definitivo, en el que se resolvió: - - - - -

"PROPOSICIONES.

PRIMERA...

SEGUNDA.- se CONDENA a la demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO a reinstalar a los actores del juicio en los

puestos que venían desempeñando, así como al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional por el periodo comprendido del 24 de noviembre del 2004 a la fecha de reinstalación; SE CONDENA a la demandada a pagar a los actores los salarios retenidos por el periodo comprendido del 1 primero de junio al 23 de septiembre del año 2004 a la fecha en que sean reinstalados los actores; SE CONDENA a la demandada al pago de la prestación por concepto de despensa navideña por el periodo comprendido del 24 de septiembre del año 2004 dos mil cuatro, a la fecha de reinstalación de los actores; SE CONDENA a la demanda a pagar a los actores el bono del servidor público por el periodo comprendido del 16 de abril al 23 de septiembre del año 2004, así como el proporcional al periodo del 24 de septiembre de 2004 a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación respectiva...

TERCERA.- SE ABSUELVE al CONGRESO DEL ESTADO del desplazamiento material y jurídico de la persona que ocupe la plaza que se demanda, así como del pago a los actores de vacaciones y cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionales al periodo comprendido del 24 de septiembre de año 2004 dos mil cuatro a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada, SE ABSUELVE a la demandada del pago a los actores del incentivo de Puntualidad a razón de *****pesos mensuales por el periodo del 16 de abril de 2004 al 24 de septiembre de 2004 dos mil cuatro, así de esta fecha a aquella en que se lleve la reinstalación..."

Posteriormente, el **28 veintiocho de mayo de 2008** dos mil ocho, se llevo a cabo la **reinstalación** de los trabajadores en sus puestos. -----

Respecto al expediente **430/2008-B1** tramitado ante este Tribunal, se desprende que es promovido por los aquí actores ***** , ***** , ***** y ***** en contra de la hoy demandada Auditoría Superior del Estado de Jalisco, **reclamando** la **reinstalación** al puesto auditor de legalidad, auditor "A", auditor de municipio y auditor de legalidad 106 consultoría y control de patrimonio público inmobiliario, **derivado de un despido injustificado del que dice fueron objeto el veintiocho de mayo de dos mil ocho.**- -

Con fecha doce de junio de dos mil ocho, este Órgano Jurisdiccional se abocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenándose llamar a juicio a la empleadora, quien negó el despido alegado y ofreció a los impetrantes a reintegrarse a su trabajo. -----

Luego, derivado de la oferta de empleo, **se interpeló** a los accionantes, quienes **aceptaron tal propuesta**, siendo **reincorporados a sus labores el 3 tres de noviembre de 2008 dos mil ocho**. -----

Así, desahogando el procedimiento en todas sus fases, con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, en definitiva **se falló a favor de la entidad demandada y ABOSLVIÓ** al pago de salarios caídos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se generen a partir de la fecha del despido que alegaron los actores, a las fecha en que fueron reinstalados; asimismo, al pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado y los referente al IMSS, al incentivo de puntualidad a razón de ***** pesos mensuales, despensa navideña y bono del servidor público, en virtud de que éstos no acreditaron su debitó procesal impuesto dado la buena fe del ofrecimiento de trabajo. -----

Del examen de los documentos que se ponen a la vista (juicios 1516/2004-C y 430/2008-B1), este Tribunal procede al análisis respecto de las prestaciones reclamadas por los actores, en lo concerniente, al **reconocimiento** que *****y ***** piden se haga como **servidores públicos con carácter de definitivo**: -----

En la especie, tal reclamo deviene del todo **procedente**, en virtud de que basta imponerse de la lectura de los juicios en mención, para advertir que los hoy actores, no obstante en el expediente número 1516/2004-C, reclamaron la expedición del nombramiento de base y que ello puede entenderse que no contaban con la estabilidad en el empleo porque son los propios trabajadores quienes reconocen que se venían desempeñando por medio de contratos; esta autoridad, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 421/2007 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en definitiva, **resolvió** el fondo del asunto,

determinando la improcedencia de los contratos de prestación de servicios, reconociéndose entonces una relación de carácter laboral, entre los actores y la demandada, por consiguiente, **la existencia del vínculo desde el ingreso de los mismos** y la **condena** a la **REINSTALACIÓN**, es decir, a la continuación de la relación entre las partes, concluyéndose, que **OPERO LA PRESUNCIÓN DE QUE ESTÁ ES INDEFINIDA**, y bajo ese contexto, entender como invalida la temporalidad de su última contratación que alegó la parte patronal. -----

Ahora bien, no es óbice establecer que si bien, en el juicio laboral 430/2008-B1 se verificó la reinstalación de los actores en razón de la propuesta de empleo hecha por la demandada Congreso del Estado de Jalisco, la misma, aun cuando no se estableció que fuera con carácter definitivo o no, al ser derivada de la misma relación de trabajo reclamada en el asunto que con antelación se analizó, deberá entenderse que el vínculo laboral es definitivo. -----

En ese orden de ideas y analizados los documentos antes referidos, se colige, que si bien no es una prestación establecida en la ley - reconocer a los actores del presente juicio, el carácter de servidores públicos en torno a la definitividad-, lo cierto es, que **dicho reconocimiento ya fue aceptado y decretado por una autoridad federal –Amparo Directo 421/2007-**, al dejar insubsistente los contratos de prestación de servicios con los que dio inicio la relación entre las partes, de ahí que la prestación que nos ocupa resulta procedente; en consiguiente, se **CONDENA** a Auditoría Superior del Estado de Jalisco a **RECONOCER** a los actores del presente juicio, **el carácter de servidores públicos en torno a la definitividad**, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.

Se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco, del reconocimiento en comento, toda vez que a la fecha, los actores no son sus empleados, pues como lo reconoce la tercera, a partir del año 2009 éstos formaron a ser parte de su plantilla de personal. -----

VII.- Por otra parte, los actores reclaman el **reconocimiento de antigüedad** a partir del año 2004, en ese aspecto, esta autoridad al imponerse de la resolución del

laudo 430/2008-B1, de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, se advierte que la entidad demandada el Congreso del Estado de Jalisco, al dar contestación a los hechos de la demanda **RECONOCE** que la relación laboral entre las partes inició a partir del 16 de abril del año 2004 dos mil cuatro, por consiguiente, procede **CONDENAR** al Congreso del Estado de Jalisco y Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a reconocer a los actores del presente juicio **MARTINEZ y**, su antigüedad a partir de la citada fecha, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia. -----

VIII.- Tocante a las prestaciones reclamadas por los accionantes bajo incisos D), E) y F) de la demanda **70/2009-B1**, relativas al pago ante la Dirección de Pensiones del Estado, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (f. 346). -----

El Congreso y Auditoría Superior, ambos del Estado de Jalisco, contestaron que tales conceptos fueron estudio en el juicio laboral **1516/2004-C**, por lo que son materia juzgada en diverso juicio, y en consecuencia debieron acudir en tiempo y forma a solicitar a la autoridad laboral el cumplimiento de lo resuelto y no presentar nueva demanda, oponiendo además la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**. -----

En ese aspecto, en primer término y a fin de analizar la excepción planteada, se puntualiza que para que opere la institución jurídica de **cosa juzgada**, se requiere que **con anterioridad se haya hecho un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir**; por tanto, debe existir identidad de parte, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad de la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer. -----

Así, vistas las actuaciones procesales, se declara **PROCEDENTE** la excepción en estudio, toda vez que en las copias simples que obran glosadas a folios 146 a 170, correspondientes a los Laudos dictados por este Tribunal dentro de los juicios laborales **430/2008-B1 y 1516/2004-C**;

respecto de las cuales se logró su perfeccionamiento mediante el **cotejo y compulsa** (f. 753); así como de la totalidad de las actuaciones de los referidos juicios –que en el VI considerando de la presente resolución se describieron como **hecho notorio**–, se constata lo siguiente: - - - - -

Que efectivamente, tales asuntos son promovidos por los mismos actores en contra del **CONGRESO DEL ESTADO y AUDITORIA SUPERIOR DE JALISCO**, reclamando entre otras prestaciones, al pago de **aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y aportaciones ante el Instituto del Seguro Social**; petición de la cual este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el juicio **1516/2004-C**, determinó **CONDENAR** al Congreso del Estado a cubrir a favor de los trabajadores de las aportaciones en cita, del 24 veinticuatro de septiembre de 2004 dos mil cuatro hasta que se verificara la reinstalación, esto es, al 28 veintiocho de mayo de 2008 dos mil ocho; **ABSOLVIENDO** de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duró el juicio (considerando 9); igualmente, en el sumario **430/2008-B1**, se **ABSOLVIÓ** de tales conceptos por el tiempo que duró la relación el juicio 430/2008-B1 (considerando VIII).

En ese aspecto, tenemos que las prestaciones que hoy reclaman los actores, fueron materia de estudio en diversos juicios, por ende, la existencia de la cosa juzgada, en cuanto algunas prestaciones, entre ellas, el pago de las cuotas a pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, resulten improcedentes, ya que se reúnen los elementos necesarios para la existencia de dicha excepción, tal y como lo reza el criterio de la Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Marzo de 1996 Tesis: XX.66 C, Página: 906.- - - - -

“COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, para que exista cosa juzgada, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en el que se invoca, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que para que opere la excepción de cosa juzgada, es necesario que se haya hecho con anterioridad un

pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

Así como, la siguiente tesis: No. Registro: 204,955 **Tesis aislada** Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995 Tesis: I.5o.C.7 C Página: 423.- - - - -

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurre alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el primitivo juicio”.-

Cabe destacar que de las múltiples teorías que se han dado para explicar la autoridad de la cosa juzgada, se ha aceptado generalmente la de Enrico Tullo Liebman según referencia que en su obra de la cosa juzgada en materia civil (México 1959), hace el tratadista José Alfonso Avitia Arzapalo, quien afirma, que aquél sostiene, que la cosa juzgada viene a constituir la inmutabilidad del mandato contenido en la sentencia dictada por el Órgano Jurisdiccional del Estado; inmutabilidad que comprende no solo el acto de su existencia formal, sino a todos los posibles efectos del mismo: declarativos, constitutivos y ejecutivos. De manera que, es una inmutabilidad, no del simple sentido formal de preclusión de los medios de impugnación, sino en el sentido sustancial de definitividad de todos los posibles efectos de la sentencia, que es susceptible de manifestarse no solo en el mismo proceso, sino en cualquier otro y en todas las variadas circunstancias o contingencias que puedan presentarse. Por tanto, en nuestro sistema de derecho, la institución de la cosa juzgada, válidamente puede afirmarse, viene a constituir un acto de voluntad de soberanía del estado, cuando dicho acto regula en forma

obligatoria e inmutable las relaciones jurídicas que le han sido sometidas en un juicio para su decisión, mediante el ejercicio de la pretensión correspondiente, siendo por ello indispensable, para que pueda declararse la cosa juzgada, que entre la relación jurídica resuelta en la sentencia con fallo de fondo, y aquella que de nuevo se planté exista **identidad en todos sus elementos: sujeto, objeto y causa jurídica** en la inteligencia de que el elemento que concierne a la calidad de los litigantes, no integra realmente un elemento diferente al relativo a la identidad de las partes; toda vez que siempre debe de tenerse presente el motivo de la existencia de la perentoria que se habla, consistente en el interés jurídico que hay de que los juicios no se hagan interminables, eso por un lado, y por otro, el de dar firmeza a las relaciones jurídicas, además de que, la majestad de que deben estar investidos los fallos que se dicten a los conflictos. De ahí que, por tal razón, la institución de cosa juzgada tienda a impedir la existencia de dos juicios o más juicios sucesivos para resolver sobre la misma cosa, o bien, sobre el mismo objeto jurídico; es decir que la cosa juzgada debe versar sobre una cosa que ha sido ya juzgada y no en torno a otra diferente, por lo que puede concluirse que la cosa juzgada operará, cuando de existir un segundo fallo, esta pueda destruir o modificar en todo o en parte lo que ya ha sido discutido, sentenciado y resuelto en un primer juicio (como lo es el pronunciamiento en laudo que ya realizó la Onceava Junta Especial) y no podrá darse tal excepción cuando el primer fallo, sentencia o resolución no se contradiga con el segundo y además, este deja subsistente en todas sus partes el primero. --- - - - -

Resultando aplicable también lo establecido en la siguiente tesis: No. Registro: 922,733 **Tesis aislada** Materia(s): Electoral Tercera Época Instancia: Sala Superior Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII, P.R. Electoral Tesis: 114 Página: 142. Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 361-363, Sala Superior, tesis L 039/2002.- - - - -

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la

inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.-----

Así como el siguiente criterio: -----

No. Registro: 189,751 Tesis aislada Materia(s): Civi I
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Mayo de 2001 Tesis: II.2o.C.275 C Página: 1113.-----

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una misma cuestión jurídica planteada en uno ulterior y para que surta efectos en otro juicio es necesario, conforme al artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y las personas de los litigantes, al igual que la calidad con que contendieron; así, aunque en el caso inexistiera identidad en las cosas o acciones ejercitadas, sin embargo no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Por lo cual, si en un primer juicio ordinario civil de usucapión se resolvió que la persona que pretendía prescribir en su favor carecía de una causa generadora de la posesión y que no era posible que tuviera dos actos traslativos de dominio a su favor de distintas fechas y causantes, ni que hubiera pagado dos veces para adquirir el mismo inmueble, atento a ello, dicho documento carece de valor probatorio para acreditar la propiedad del inmueble objeto de la tercería excluyente de dominio promovida posteriormente, pues lo reclamado en la referida tercería se encontraría en pugna con lo resuelto por la sentencia firme del juicio anterior, ya que no podría fallarse favorablemente dicha tercería, si con anterioridad se determinó que el actor careció de un documento generador de la posesión, con el cual pretendió posteriormente fundar su oposición; de procederse así, ambas sentencias serían contradictorias con el hecho generador de la causa de la posesión. -----

Bajo ese orden de ideas, tenemos, que en el caso a estudio, al configurarse los requisitos necesarios para que se dé o se haya declarado procedente la existencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada; a saber: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin que pase desapercibido para los que hoy resolvemos que se toma en consideración, que en los laudos emitido bajo los números 430/2008-B1 y 1516/2004-C se entró al estudio y análisis del fondo de las pretensiones propuestas, cobrando aplicación también, la Tesis localizada en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Enero de 2004. Tesis: I.6o.T.28 K. Página: 1502, bajo el siguiente rubro y texto: -----

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte

de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Finalmente, en cuanto a esta figura jurídica (la cosa juzgada), debemos concluir, que tiene como efecto el de impedir que se dicten sentencias contradictorias, en donde existe una interdependencia en los conflictos de intereses, por lo que si bien es cierto ya existe una verdad legal pronunciada mediante la resolución de los juicios números 430/2008-B1 y 1516/2004-C, y al tratar los hoy actores de ejercitar la misma acción, en el juicio que hoy nos ocupa, ello traería como consecuencia la destrucción de esa verdad legal y que se dictara sentencias del todo contradictorias. Por lo que este Tribunal, considera procedente declarar la existencia de la figura jurídica de la de la cosa juzgada.-----

Entonces, en ese orden de ideas, se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco y Auditoría Superior de Jalisco, de las prestaciones reclamadas en los incisos **D), E)** consistente en el pago ante la Dirección de Pensiones del Estado por el periodo del 24 de septiembre de 2004, así como lo concerniente al Instituto Mexicano del Seguro Social, inciso **F)**, ya que como se dijo, las mismas fueron ya valoradas y estudiadas mediante la resolución de los juicios números 430/2008-B1 y 1516/2004-C, y en cuanto a las que

se sigan generando, también se **ABSUELVE**, ya es claro que en el presente juicio no se esta ante la presencia de un despido injustificado, ni mucho menos se reclama la reinstalación es por ello que se reitera que opera la existencia de la figura jurídica de la de la cosa juzgada, pero únicamente por lo que ve a las prestaciones anteriormente aludidas, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

IX.- Ahora bien, en ampliación de demanda, bajo inciso H), se reclama lo siguiente: -----

“...el **reconocimiento** irrestricto por parte de la demandada en el sentido de que **el salario** de los actores es el correspondiente al de auditor de Legalidad que corresponden a ***** y ***** y el de Auditor correspondiente a ***** y ***** es el correspondiente a ***** quincenales, el cual comprende de las siguientes prestaciones (f. 179):

- Despensa: por la cantidad de ***** pesos
- Ayuda de Transporte por la cantidad de ***** Apoyo Escolar: por la cantidad de ***** pesos
- Apoyo a guarderías: Por la cantidad de *****
- Quinquenio: por la cantidad de ***** pesos

Pues de esta forma injustificadamente los tienen como supernumerarios, y les pagan la cantidad de ***** pesos quincenales, y no como deben percibir su salario por la cantidad de ***** pesos...” -----

En consecuencia, bajo inciso J) reclamó de su adversario el pago de la diferencia salarial a razón de ***** pesos quincenales, desde el **trece de marzo de dos mil nueve** y hasta que se cumplimentara el laudo. -----

Sobre el tema, la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, contestó (f.182) que es improcedente el reconocimiento, toda vez que en el laudo emitido en el juicio 1516/2004-C se encuentra fijado el salario, por tanto, el sueldo que mencionan los demandantes es incorrecto; en cuanto a las demás prestaciones que señalan en dicho inciso, fija unas cantidades contrarias a las mencionadas en el laudo, así como que es falso que por el hecho de que los

trabajadores se ubiquen en la nómina de supernumerarios implique que su pago sea como tal, ya que están en dicha nómina por un error que se corregirá . -----

Por su parte, el Congreso del Estado de Jalisco, contestó que el pago de su salario fue conforme a lo establecido en el laudo pronunciado en autos 1516/2004-C, por lo que es un hecho juzgado y consentido, además de que hasta el 1 de enero de 2009 esa dependencia les cubrió su sueldo porque pasaron a ser parte de la plantilla de personal de la tercera Auditoría. -----

Sentado lo anterior y en consideración a los lineamientos de la **SENTENCIA DE AMPARO 391/2014** del **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se **CONDENA** a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** a considerar que el salario que debió pagársele al actor ********* respecto del puesto que ostentaba de auditor de legalidad, a partir del **trece de marzo de dos mil nueve** es a razón de ********* quincenales; y como consecuencia, al pago de las diferencias correspondientes, también a partir del trece de marzo de dos mil nueve y hasta que se cumplimente el laudo; prestaciones reclamadas bajo inciso H) y J) de ampliación de demanda. -----

Esto es así, porque como se vio, el actor fundó su causa de pedir esencialmente en el hecho de que se le reconociera por parte del patrón equiparado, que le correspondía como salario en el puesto de auditor de legalidad, la cantidad de ********* quincenales, en la que se incluían las prestaciones que al efecto indicó, ya que de manera injustificada la demandada lo tenía como supernumerario pagándole ********* quincenales, que por ello, reclamaba el pago de diferencias a partir del **trece de marzo de dos mil nueve**. -----

Dicho en otras palabras, lo que pretendió el actor quejoso es que se le pagara, lo que consideraba correspondía al puesto que ocupaba (auditor de legalidad) y, para ese efecto ofreció como prueba superveniente la documental pública consistente en el oficio de cinco de octubre de dos mil nueve, signado por el Director Jurídico y titular de la unidad de Transparencia de la Auditoría

Superior del Estado (foja 274), del que se advierte, que por lo menos, en la fecha que fue expedido el referido oficio, el sueldo de un auditor de legalidad estaba homologado, siendo su sueldo mensual actualizado la cantidad de ***** pesos, en la que se incluía, sueldo, despensa y ayuda para transporte; documental que adquirió eficacia probatoria plena porque aparte de haber sido ratificada, también lo es que fue expedida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones. -----

Así, tal medio de convicción pone de manifiesto que efectivamente el salario de un auditor de legalidad (puesto que ocupaba el actor), en la fecha en que se expidió el documento, percibía o debía percibir como salario, la cantidad de ***** , en la que se incluían los conceptos de sueldo, despensa y ayuda de transporte; es decir, que el actor percibía mayor cantidad a la que le estaba pagando su empleadora por la prestación de sus servicios. -----

Y si bien, el accionante ***** reclamó que se le pagara la cantidad de ***** quincenales; o sea, ***** mensuales, la cual es inferior a la indicada en el oficio de marras; ello no es razón para absolver al reconocimiento del sueldo y al pago de las diferencias exigidas, pues pese a que se demostró de manera fehaciente que su salario mensual debía ser a razón de ***** mensuales, éste exigió una suma menor, en observancia al principio ultra petita, se tiene en cuenta el sueldo indicado por el actor porque en ese monto se incluye la cantidad de despensa y ayuda de transporte, que son algunas prestaciones que dijo el accionante, se encontraban incluidas en el salario. -----

Ahora bien, en relación al actor ***** , al no haberse inconformado con el laudo de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo 391/2014 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se efectúa en la presente resolución, porque no sería dable dividir la continencia de la causa y dar lugar a la coexistencia de dos laudos. -----

Por consiguiente y por lo que respecta al actor ***** , le compete acreditar que el salario

correspondiente a su puesto es de ***** quincenales, en razón al principio general de derecho: **“el que afirma está obligado a probar”**; igualmente deberá demostrar que los conceptos de Despensa, Ayuda de Transporte, Apoyo Escolar, Apoyo a guarderías y Quinquenio, le son otorgados y que ascienden a la cantidad que indica, así como que forman parte integrante del sueldo al que pretende se le reconozca, en virtud de que se tratan de prestaciones que son denominadas como extralegales, atento al criterio que reza:

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, teniendo aplicación antes manifestado el siguiente criterio jurisprudencial emitidos por los Tribunales Colegiado de Circuito, que la letra reza: - - - - -

Novena Época, Registro: 201612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Agosto de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Página: 557. - - - -

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales”.- - - - -

En esa medida y pese a que al trabajador ***** se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer medio de convicción en la correspondiente fase (folio 249), **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo 66/2012 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito**, mediante actuación del día 28 veintiocho de octubre de 2012 dos mil doce, con vista a las demandadas, se admitió la prueba documental superveniente ofrecida por la parte obrera y que glosa a foja 274; respecto de la cual se logró su perfeccionamiento con la **ratificación de contenido y firma** de fecha 11 once de junio de este año a cargo de su suscriptor; documental que analizada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio para demostrar que el sueldo de auditor de municipios es de ***** pesos quincenales, pues si bien, en el informe que se analiza se dijo que **AL DÍA 5 CINCO DE OCTUBRE DE 2009**

(fecha en que se emitió el comunicado), tales puestos están homologados, y que el **sueldo mensual es de ******* **incluyendo sueldo despensa y ayuda para transporte**, este resulta ser distinto al referido por el empleado, ya que si multiplicamos los ***** por dos para obtener el salario mensual, da ***** , de ahí que no se logre evidenciar el sueldo que pretende se le reconozca. -----

De igual manera, el documento en cita no causa beneficio para probar que las demás prestaciones se incluyen a dicho monto, así como que los conceptos de Despensa, Ayuda de Transporte, Apoyo Escolar, Apoyo a guarderías y Quinquenio son otorgadas por las cantidades que indica en el inciso H).- -----

Bajo ese tenor y tocante al inciso J) de dicha ampliación que tiene vinculación con lo anterior, se declara improcedente el pago de la **DIFERENCIA SALARIAL** que pretende ***** respecto del sueldo de ******* pesos quincenales**, a partir del 13 de marzo del año 2009, ya que al no probarse que al puesto que desempeña se le otorga el sueldo quincenal de ***** , no se justifica la diferencia de sueldo que pretenden, de conformidad al siguiente criterio que a la letra dice: -----

Registro: 189,730, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Tesis: VII.1o.A.T.28 L, Página: 1127. -----

“DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN. Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción. -----

Por consiguiente, se **ABUSLEVE** al Congreso del Estado de Jalisco y Auditoría Superior del Estado, a **reconocer** que **el salario** de ***** es el correspondiente a ***** quincenales; así como a los conceptos de Despensa: por la cantidad de ***** pesos, Ayuda de Transporte por la cantidad de ***** , Apoyo Escolar: por la cantidad de ***** pesos, Apoyo a guarderías: Por la cantidad de ***** , Quinquenio: por la cantidad de ***** pesos, así como al pago de las diferencias salariales desde el 13 trece de marzo de 2009 dos mil nueve y hasta que se cumpla el presente fallo. -----

XI.- Finalmente, en relación a la entrega del gafete en donde sea acredite a los trabajadores como servidores públicos definitivos, se resuelve lo siguiente: -----

En vista de la concesión del **amparo directo 391/2014, del Tercer Tribunal en materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se **CONDENA** a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** a expedir y otorgar a favor del actor ***** el gafete que lo acredite como servidor público. Lo anterior es así, porque en nada impide al patrón equiparado a expedir un documento de esa naturaleza, aunque se trate de un trámite administrativo, por ser el único obligado para ello, pues de otra manera los empleados públicos que le prestan sus servicios no podrían identificarse como sus empleados. --

Ahora bien, en relación al actor ***** , al no inconformarse con el laudo de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo 391/2014 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se efectúa en la presente resolución, porque no sería dable dividir la continencia de la causa y dar lugar a la coexistencia de dos laudos. -----

En ese sentido, en cuanto a la expedición del gafete que requiere el actor ***** , este Tribunal con la facultad que cuenta de analizar la procedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas, declara improcedente su petición, toda vez que en la Ley de la Materia no obra precepto legal alguno que obligue a las entidades demandadas de ello, máxime que se versa sobre de un trámite administrativa interno de cada entidad pública. ---

Cobra aplicación la Jurisprudencia que indica: - - - -

Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86
Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.
Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.
Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.
Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas”.

Consecuentemente, se **ABUSLEVE** al Congreso del Estado de Jalisco y Auditoría Superior del Estado, de la entrega del gafete que solicita por parte del actor *****.

XII.- En el juicio acumulado **449/2009-E** promovido por ***** en contra de la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, se procede al análisis de las prestaciones reclamadas: -----

El actor reclama la reinstalación al puesto que venía desempeñándose, argumentando que el 30 treinta de abril de 2009 dos mil nueve, la patronal, aproximadamente a las 15:00 horas, en el lumbral de ingreso principal de la auditoría Superior del Estado de Jalisco, fue cesado injustificadamente por ***** , subjefe de dicha dependencia. -----

La Auditoría Superior de Jalisco, respondió que son falsos los hechos narrados por el impetrante, siendo la realidad que el 30 treinta de abril de 2009 dos mil nueve, se le ceso por haber incurrido en la causal prevista por el inciso

d), fracción V, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Fijada la controversia, previo al análisis de las actuaciones del procedimiento administrativo aludido por la empleadora, se procede al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por el trabajador mediante escrito visible a folios 275 y 276, consistente en que el término para sancionarlo prescribió, pues dicho plazo comenzó a partir de la cuarta falta, es decir, a partir del día 13 trece de febrero del año 2009 dos mil nueve, por lo que si el cierre fue en el 2 dos de abril y la notificación de la resolución aconteció el 30 treinta de ese mes y año, dice, transcurrió en demasía el término para sancionarlo, de conformidad al precepto legal 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: -----

“Artículo 106. Prescripción en 30 treinta días:

I...

II...

III.- La facultad de los titulares de la Entidades Públicas, para suspender a los servidores público, por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas;

IV.- La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para cesar a los servidores públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas;

V...

Al efecto, del precepto legal antes invocado, sobre del cual se infiere que el titular de las dependencias poseen **30 treinta días a partir de la falta cometida**, el procedimiento administrativo incoado al actor se encuentra iniciado dentro de dicho lapso, pues de la lectura del acuerdo suscrito por el director jurídico de la demandada, se inició el proceso por faltas injustificadas respecto de los días 3, 4, 5, **6**, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 de febrero de 2009; en ese sentido, el término comenzó a computarse a partir de la 5 quinta falta, ello en razón que el artículo 22, fracción V, inciso d), que dice: -----

“Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

...

V.- Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios cualesquiera de los siguientes casos:

...

d).- Por faltar más de **tres días consecutivos a sus labores**, sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencias las tuvieren por **cuatro ocasiones en un lapso de 30 días** aunque éstas no fueren consecutivas...”

De acuerdo con lo antes expuesto, el término legal establecido nace a partir de la quinta falta, esto es, el 9 nueve de febrero del año 2009 dos mil nueve, ello en razón de que tal y como se establece en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón es quien cuenta con los elementos necesarios para percatarse de las faltas cometidas por sus empleados. -----

Al punto, se insiste, la demanda instauró en tiempo el procedimiento objetado, ya que la fecha a partir de la cual inició el computó del término prescriptivo, es a raíz de la quinta falta (9 nueve de febrero de 2009 dos mil nueve), por lo que de dicha fecha a la incoación del procedimiento (9 nueve de marzo de ese año) transcurrieron 29 días; así como que del (10 diez de marzo) día siguiente aquel en que se ordenó la instauración del procedimiento al en que se ordenó emitir la resolución correspondiente (2 dos de abril de 2009 dos mil nueve), pasaron 23 días y, del 3 tres de ese mes y anualidad al 29 veintinueve de abril de ese periodo (cuando se dictó la resolución de cese) acontecieron 27 días; lo que conlleva a determinar que la entidad demandada tramitó el procedimiento administrativo en contra del actor en tiempo, conforme a lo establecido por el criterio jurisprudencial emitida por el entonces único Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, cuyos datos de localización, rubro y texto a continuación se transcriben: Novena Época, Registro 197420, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Noviembre de 1997, Tesis: III.T. J/17, Página 458, Materia (s) Laboral: -----

“...TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES. La investigación administrativa que debe practicarse a los servidores públicos, prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; en segundo lugar, la investigación, una vez iniciada, debe terminarse en

un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que principió, sin que la misma pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de fuerza mayor comprobada o a solicitud fundada del trabajador o de su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia que contempla el invocado artículo 23, para que así, por último, en otro plazo igual de treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese, de haberse encontrado que incurrió en alguna de las causas que para tal efecto señala el diverso numeral 22, fracción V, de la propia ley; en la inteligencia de que si la patronal no inicia o concluye la investigación administrativa o determina la sanción o cese del empleado dentro de los términos arriba señalados, su derecho para hacerlo debe estimarse prescrito...”

Hecho lo anterior, este Tribunal advierte que el punto total de fondo dentro del juicio constituye el cese injustificado que alega el actor, ejerciendo como reclamo principal la Reinstalación, derivado del Cese Injustificado que señala haber sido de su conocimiento con fecha 30 de abril del año 2009 dos mil nueve; por lo que indefectiblemente la carga probatoria recae en la entidad demandada, estando obligada a acreditar que el cese por el que se excepciona se encuentra ajustado a derecho y desde luego justificado. -----

De conformidad con lo antes determinado, resulta claro que de las disposiciones contenidas en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables de forma supletoria al presente asunto por así prevenirlo el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deriva la regla general de que corresponde a la entidad pública y no al servidor público la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión, por lo que en los conflictos originados por el despido o cese, si aquél lo niega y se excepciona afirmando que el trabajador incurrió en la causal que origina el cese por faltas, tendrá que probar que el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, ya que con ello suscita controversia sobre la existencia del despido alegado que hace aplicable la regla general a que se contraen los preceptos legales en cita.-----

Atento lo anterior, la conclusión a la que se llega en el sentido de que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada, para acreditar los hechos en que apoya la excepción relativa a que incurrió en faltas injustificadas, deriva de la aplicación de esa regla general en la fijación de tal obligación procesal, conforme a la cual el trabajador quedará eximido de acreditar el despido o cese y la demandada tendrá que demostrar aquellos hechos constitutivos de la excepción opuesta, en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables de forma supletoria al presente asunto por así prevenirlo el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la obligación procesal que corresponde al patrón de probar la existencia del cese justificado en los términos antes precisados, tiene su fundamento en los preceptos legales en cita. -----

Una vez planteada la controversia, por lo que ve al juicio acumulado número **449/2009-E**, la **LITIS** en el presente juicio laboral versara en principio, en establecer, en atención a la carga probatoria que pesa sobre la entidad pública demandada, si es el caso que el cese que indica haya sido en verdad justificado y apegado a derecho, ya que la demandada manifestó que resulta improcedente la reinstalación, en virtud de que el referido actor fue **CESADO** de su cargo al dictarse resolución dentro del Expediente Administrativo **ADMVO/ASEJ/0109**, con motivo de las injustificadas **FALTAS DE ASISTENCIA** a su centro de trabajo, procedimiento éste que se instauró en los términos de lo dispuesto por los artículos 22, fracción V inciso d) y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, al **no presentarse a laborar los días presentarse a laborar los días10, 11, 12, 13, 16, 17 Y 18 de febrero del año 2009 dos mil nueve**. En consecuencia, la carga de la prueba le corresponderá a la parte demandada, quien deberá de acreditar que dio por terminada la relación laboral con la actora justificadamente por haber faltado a sus labores por más de tres días consecutivamente a sus labores sin permiso y sin causa justificada, en un lapso de treinta días; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los

numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Así pues, tomando en cuenta las reproducciones de la demanda y de la contestación a ésta, así como la carga de la prueba, la cual le correspondió a la parte demandada **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, ya que los titulares de las entidades públicas o dependencias cuyas relaciones laborales se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben, cuando un empleado incurra en alguna de las causales de cese previstas por la fracción V del artículo 22 de la citada ley, levantar acta administrativa en la que le otorguen el derecho de audiencia y defensa, en términos de lo que establece el artículo 23 de la ley en consulta, para que así, una vez agotado ese procedimiento administrativo, se decida si se le da de baja al servidor en el desempeño de sus labores, por lo que si no se procede en tales términos, ello basta para considerar injustificado su cese; razón por la cual, este Tribunal Colegiado, estima preponderante por razón de método jurídico analizar la existencia jurídica del procedimiento administrativo que dice haber instaurado para determinar el cese al actor.- - -

Este Tribunal, en plenitud de estudio de las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera que es en el **procedimiento administrativo**, y **no** ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad; y por técnica jurídica los que ahora resolvemos, consideramos oportuno aplicar la siguiente jurisprudencia misma que a la letra dice:- - - - -

“No. Registro: 178,585 **Jurisprudencia** Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005 Tesis: III.1o.T. J/63 Página: 1293. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE**

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL. Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

El estudio del expediente administrativo número **ADMVO/ASEJ/0109**, que se le siguió al hoy actor para arribar al cese que ahora se analiza, en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO 391/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se estima ilegal dicha indagatoria administrativa, porque como a continuación se pondrá de manifiesto, no se citó al servidor público a la totalidad de las audiencias que conformaron la misma. -----

En efecto, basta imponerse del aludido procedimiento administrativo, para advertir que el nueve de marzo de dos mil nueve, el patrón equiparado ordenó la instauración del procedimiento al servidor público con motivo de las irregularidades que se le reprocharon, por lo que facultó al licenciado *********, en su calidad de Director Jurídico, a efecto de que llevara a cabo todas las etapas del procedimiento (foja 25 del procedimiento).

Por auto del once de marzo de dos mil nueve, el encargado de llevar a cabo el procedimiento ordenó recabar las pruebas correspondientes, por lo que ordenó citar al licenciado *********, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, para que ratificara el memorándum 012/2009 de fecha dos de marzo de dos mil nueve (foja 26 ídem). - -----

Luego, por auto del diecisiete de marzo de dos mil nueve, se ordenó citar a ********* y a ********* a fin de que

depusieran con relación a los hechos materia de la investigación. -----

Así, el primero de los declarantes, en audiencia verificada el veinte de marzo de dos mil nueve, tener conocimiento y que le constaba que *****, faltó a sus labores; asimismo, el veinte de marzo de dos mil nueve, la segunda declarante, también dijo constarle las faltas injustificadas del trabajador actor. - -

De ello, cabe destacar, que en ninguna de esas actuaciones, se colige la presencia del trabajador Ramón Alberto Quintero, ni persona que lo represente; es más, no hay dato de que fue citado a su verificativo. -----

Posteriormente obra en dicho procedimiento, que el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, se citó al servidor público investigado a fin de que hiciera uso del derecho de audiencia y defensa con relación a los hechos que se le atribuyeron, en se hizo constar lo siguiente: -----

“...se le cita el día 26 de marzo del año 2009 dos mil nueve, a las 13:00 horas, dentro del procedimiento administrativo número ADMVO/ASEJ/01/09 que se sigue en su contra **entregando copias de actuaciones que obran en el expediente citado,** apercibiéndosele que de no presentarse en el día y hora señalada se tendrá como ciertos los hechos que se le imputan y se seguirá el procedimiento sin su presencia, con lo anterior se da por terminada la diligencia, manifestando que su deseo no es firmar el presente citatorio o emplazamiento...”

El veintiséis de marzo de dos mil nueve, tuvo inicio la audiencia de defensa a favor del servidor público investigado (f. 38), la cual fue suspendida a petición del mismo con el fin de allegar pruebas que justificaran las irregularidades que se le reprocharon, reanudándose así el uno de abril de dos mil nueve (foja 42, del procedimiento administrativo). -----

Finalmente, el veintinueve de abril de dos mil nueve, el patrón equiparado dictó la resolución dentro de dicho procedimiento administrativo, que concluyó con el cese del servidor público, aquí actor. -----

De lo antes destacado, permite advertir, que el procedimiento administrativo instado en contra del ahora actor, no cumple con los requisitos del debido proceso. - - -

Ello es así, en primer término, porque de las constancias del procedimiento administrativo, se aprecia que se citó con motivo de los hechos materia del mismo, a los diversos servidores públicos***** , ***** y a***** , quienes como se evidenció, en audiencias verificadas el veinte de marzo de dos mil nueve, declararon a las faltas atribuidas al actor y, que a la postre dieron motivo a su cese; sin embargo, no se advierte que a dichas diligencias se hubiera citado al servidor público interesado a fin de que se defendiera de las imputaciones que aquellos hicieron en su contra; pues si bien, el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, no prevé o exige textualmente que la citación se haga para todas y cada una de las etapas del procedimiento; empero, como la finalidad de dicha citación es dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le imputen, es incuestionable que eso no puede lograrse si solamente se le cita a alguna o algunas de las diligencias por practicar, sino que por el contrario, es indispensable que se le cite a todas ya que puede suceder, **que la determinación del cese se sustente en la imputación que haga alguna persona en particular**, como en el caso sucedió, ya que como se vio, entre otras pruebas, se sustentó en la declaración rendida por los citados ***** , ***** y ***** , quienes afirmaron que les constó que el actor incurrió en irregularidades en el desempeño de sus actividades, ya que inasistió los días diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil nueve, sin que se diera al investigado la oportunidad de repreguntarlos, para no hacer nugatoria la oportunidad de defensa que otorga el expresado dispositivo legal, de manera previa a la determinación del cese. - - - - -

Por tanto, era menester que se diera al interesado intervención en todas sus fases del procedimiento administrativo y, sobre todo, en aquellas diligencia donde se depuso en su contra, pues de otra manera implicaría desconocer lo previsto por el citado artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciéndolo inútil en torno al respeto de derecho

de defensa, máxime que, se reitera, entre otras probanzas, la declaración de *****y *****, tuvo sustento para atribuirle de manera directa las irregularidades al trabajador actor. -----

No sobra decir que el hecho de que al notificarse al servidor público a la audiencia de defensa (veinticuatro de marzo de dos mil nueve), se asentara que se le entregaron copias de las actuaciones que obran en el expediente citado; y, que en la audiencia de defensa también se indicara que se le entregaron copias de la totalidad de las actuaciones y diligencias (fojas 37 y 38 del procedimiento administrativo), pues esa circunstancia no sufre la obligación del patrón equiparado de cumplir con las formalidades previstas por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; es decir, **de citar al investigado a todas y cada una de las etapas de la investigación**, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera con relación a los hechos que se le atribuían, y en momento dado cuestionar o repreguntar a los que depusieron en su contra; pero no dejarle la obligación de citarlos por su cuenta, pues dicha obligación pesaba en contra de la empleadora, según se explicó. - - -

Estimar lo contrario, implicaría que lo contenido en el artículo en análisis careciera de objeto, ya que su aplicación quedaría al libre arbitrio de la patronal, lo que no es permisible ya que la intención del referido dispositivo legal, como ha quedado señalado, es conceder al trabajador oportunidad de defenderse de las faltas que se le atribuyen y de quien se las apunta dentro del procedimiento administrativo previo al cese o a la aplicación de una medida disciplinaria, **lo cual no puede lograrse si solamente se le cita a alguna o alguna de las diligencias por practicar**, sino por el contrario, es indispensable que se le cite a odas, a fin de que pueda aportar los elementos probatorios necesarios y los alegatos que estime conducentes, así como desvirtuado el contenido de los elementos que obren en su contra en la misma investigación. -----

Consecuentemente, si como se vio, la indagatoria no se desarrolló en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Exp70/2009 –B y 449/2009-E

Municipios, debe concluirse que la misma **ES NULA** y en vía de consecuencia también lo es, la determinación de la patronal que aplicó al empleado consistente en el cese. - - -

Estima apoyo las estimaciones precedentes, por analogía e identidad jurídica sustancial, en la jurisprudencia que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 195361

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Octubre de 1998

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 81/98

Página: 527

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE CITARSE AL TRABAJADOR Y AL REPRESENTANTE SINDICAL A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA.

Conforme a lo que establecen las cláusulas primera, 50, 55 bis y 135 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, para el desahogo del procedimiento de investigación debe citarse en forma previa y otorgarse intervención tanto al sindicato como al interesado, y si bien dichas cláusulas no exigen textualmente que la citación se haga para todas y cada una de las etapas del procedimiento, como la finalidad de las disposiciones contractuales que requieren la investigación para la validez de la rescisión laboral, es dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le imputen, y esto no podría lograrse si solamente se le citara a alguna o algunas de las diligencias por practicar, debe concluirse que es indispensable que se les cite a todas. Por otra parte, aunque el sindicato constituye un organismo de defensa de sus agremiados y representa a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les corresponden, cabe precisar que es un principio fundamental que el contrato es ley especial para los contratantes y debe cumplirse en el modo y la forma en que está establecido; de manera que si el pacto colectivo exige que se cite en forma previa y se dé intervención en la investigación tanto al sindicato como al interesado, tiene que aceptarse que para la validez del procedimiento debe citarse a ambos, pues lo contrario implicaría desconocer la fuerza obligatoria del contrato, haciendo nugatorias sus disposiciones. Además, no siempre los representantes o abogados sindicales podrían tener conocimiento de todas y cada una de las circunstancias que rodean los hechos materia de la investigación, para estar en posibilidad de defender adecuadamente al trabajador; y, a la inversa, la sola intervención de éste, sin asesoría de la

representación sindical, traería igualmente como consecuencia disminuir su capacidad de defensa; de ahí que la exigencia contractual de que se cite a ambos al procedimiento de investigación, encuentre plena justificación. La anterior conclusión se ve corroborada por la aplicación de los principios del derecho del trabajo de in dubio pro operario, reconocido expresamente en la cláusula 135 del contrato colectivo de que se trata y de progresividad de las prestaciones laborales. Consecuentemente, cuando la rescisión de la relación de trabajo se funda en una investigación administrativa que carece de dichas formalidades, debe considerarse que existió un despido injustificado.

Por consiguiente, al no justificarse el cese decretado al trabajador actor, se **CONDENA** a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de Auditor de legalidad adscrito al departamento jurídico, con un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos (jornada que no fue controvertida). -----

Asimismo, se **CONDENA** a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar al aquí actor los **salarios vencidos** con sus incrementos, computados a partir del cese, treinta de abril de dos mil nueve y hasta la debida reinstalación. -----

Lo anterior en razón que el derecho de los trabajadores para que se les paguen los salarios vencidos o caídos en el juicio, nacen cuando se acredita en el juicio el despido alegado o bien separado de su empleo por causa imputable al patrón, lo cual es lógico y jurídicamente razonable sobre todo si se toma en consideración que, por su naturaleza, son una consecuencia inmediata y directa de las acciones derivadas por el despido. Tiene aplicación los siguientes criterios, cuyos datos de localización y texto se citan. -----

Época: Novena Época
Registro: 187391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o.T.6 L
Página: 1457

SALARIOS CAÍDOS, CARÁCTER INDEMNIZATORIO DE LOS. Si el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho a favor del trabajador para que se indemnice con el importe de tres meses de salario y, a continuación, en el segundo párrafo dicho precepto legal establece que en el caso de que el patrón no compruebe la causa de la rescisión (lo que constituye un despido injustificado), cualquiera que hubiese sido la acción intentada, tiene derecho, además, al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, del texto de este numeral se desprende la naturaleza indemnizatoria de los salarios caídos, por ser una prestación que está comprendida en ese artículo y es consecuencia propia del despido, la cual se genera por el hecho de haberse roto la relación laboral, por la decisión unilateral e injustificada del patrón. Lo que significa que, por ello, el trabajador tiene derecho a la misma como si hubiese seguido laborando y, por ende, el monto debe ser aquel que percibía antes del despido y debe pagarse conforme a lo dispuesto por los diversos 84 y 89 de la referida ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 182765

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Noviembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 92/2003

Página: 223

SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

XIII.- Por lo que ve al pago de **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, proporcionales al tiempo laborado que demanda el actor ***** , la demandada se opuso manifestando que de la fecha de ingreso del actor; es decir, del dieciséis de abril de dos mil cuatro, al veintisiete de mayo de dos mil ocho, ya habían sido materia de análisis en el diverso juicio laboral 1516/2004;

Exp70/2009 –B y 449/2009-E

y, del veintiocho de mayo al dos de noviembre de dos mil ocho, fueron materia de juicio en el diverso juicio laboral 430/2008, y del tres de noviembre de dos mil ocho a la fecha del cese, aseguró se le cubrieron al trabajador. - - - - -

Primeramente debe decirse, acorde a la **SENTENCIA DE AMPARO 391/2014 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, resulta procedente el estudio de las citadas prestaciones, a partir del **cuatro de noviembre de dos mil ocho y a la fecha del despido es decir al 30 de abril del año 2009 dos mil nueve**, ello es así toda vez las mismas fueron ventiladas con antelación en los juicios laborales 430/2008-B1 y 1516/2004-C, por las siguientes consideraciones: - - - - -

El estudio del pago de las aludidas prestaciones, del dieciséis de abril del dos mil cuatro, al veintisiete de mayo de dos mil ocho, porque el veintiocho de ese mismo mes, el actor fue reinstalado en observancia al laudo dictado el diez de enero de dos mil ocho, dentro del diverso juicio laboral 1516/2004, el que por cierto se emitió en cumplimiento a la ejecutoria 421/2007 de la cual se ha hecho referencia en párrafos precedentes. - - - - -

Por tanto, es claro que sobre esas prestaciones por el periodo indicado operó la figura de la cosa juzgada, al existir un pronunciamiento firme respecto de las mismas, el cual es inmodificable. - - - - -

Igual acontece respecto de las exigidas del veintiocho de mayo de dos mil tres de noviembre de dos mil ocho, por haber sido materia de reclamo en el diverso juicio laboral 430/2008-B1. - - - - -

Tiene aplicación por analogía al caso en concreto el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice: - - - - -

jurisprudencia número 201, que sustenta el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte, publicada en la página ciento noventa y cinco, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, parte SCJN, Octava Época, que literalmente señala: LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye

cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.” -----

En ese orden de ideas, respecto de las prestaciones exigidas del **cuatro de noviembre de dos mil ocho y hasta el la fecha del despido, treinta de abril de dos mil nueve**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, la demandada Auditoría del Estado, deberá probar su otorgamiento. -----

Así, vista las pruebas aportadas por la Auditoría del Estado, se analizan las copias certificadas consistentes en las nominas del mes de diciembre del año 2008 dos mil ocho, donde se desprende que al actor, se le cubrió el pago de **AGUINALDO (*****)** y **PRIMA VACACIONAL (*****)**; en el año 2009 dos mil nueve, en la nómina correspondiente del 01 de enero al 31 de marzo, se le cubrió el anticipo de **AGUINALDO (*****)**. -----

Ahora bien, en cumplimiento a la Sentencia de Amparo Directo 6/2015 relacionado con el 42/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a evidenciar que las cantidades que fueron cubiertas al actor son las que legalmente le corresponde por esos periodos. -----

Primeramente, es de establecerse que el salario base que se tomará para la cuantificación de las prestaciones será de ***** quincenales; salario quincenal, que dividido entre quince da un monto diario de ***** . Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 89 y 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que dicen: -----

“**Artículo 89.-** Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las prestaciones en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

Artículo 736.- Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días inhábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria de esta Ley”

En cuanto al **AGUINALDO**, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 54, establece que a éstos les corresponde 50 días anuales de aguinaldo. En ese sentido, a fin de obtener el promedio mensual, dividimos 50 entre 12 que da 4.16 y el diario, 50 entre 360 que resulta 0.14. -----

Sobre esa base, la demandada, por concepto de aguinaldo, por el periodo que se **absolvió, cuatro de noviembre de dos mil ocho a marzo de dos mil nueve**, al actor, legalmente le corresponde la cantidad de *********, que resulta de las siguientes operaciones aritméticas: -----

PERIODO	TIEMPO TRANSCURRIDO	AGUINALDO PROPORCIONAL	TOTAL
4 noviembre de 2008 a marzo de 2009	4 meses y 26 días	20.28 x *****	*****

Por consiguiente y tomando en consideración que de los recibos de nómina que previamente se analizaron, la demandada le cubrió la cantidad de *********, es decir, con tal monto acredita haber cubierto el monto proporcional respecto del periodo que se absolvió, pues como se indicó, legalmente, correspondía la cantidad de *********. Consecuentemente, se **ABSUELVE** al demandado de pagar aguinaldo del cuatro de noviembre de dos mil ocho al mes de marzo de dos mil nueve. -----

Con relación al 25% de **PRIMA VACACIONAL**, es menester obtener lo proporcional a **VACACIONES**. Así, atendiendo que, de conformidad al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tocan 20 días anuales proporcionales al tiempo laborado; entonces, se divide 20 entre 12 que el promedio mensual de 1.66 y el diario es 20 entre 360 que da 0.05. - - - -

Así, por vacaciones, de cuatro de noviembre a diciembre de 2008, corresponden *****y el 25% es *****.

PERIODO	TIEMPO TRANSCURRIDO	VACACIONES PROPORCIONAL	TOTAL
4 noviembre a diciembre de 2008	1 mese y 26 días	2.96 x *****	*****

En ese tenor, tomando en consideración que de los recibos de nómina que previamente se analizaron, la demandada, por concepto de prima vacacional, en el mes de diciembre de dos mil ocho, pago al actor la cantidad de ***** , con ello acredita haber cubierto el monto proporcional respecto del periodo que se absolvió por tal concepto, pues como se indicó, legalmente, correspondía la cantidad de *****. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar prima vacacional del cuatro de noviembre a diciembre de 2008. - - - - -

Ahora bien, no acredita el pago de las mismas respecto del mes de abril del uno al treinta, por concepto de aguinaldo y de igual forma, no acredita el pago de prima vacacional del uno de enero al treinta de abril del año dos mil nueve, lo mismo sucede con lo correspondiente a vacaciones y por lo tanto, es que en ese caso lo correspondiente es **CONDENAR** a la parte demandada **AUDITORIA DEL ESTADO DE JALISCO** a que realice el pago proporcional de vacaciones a favor del actor por el periodo del **cuatro de noviembre del año dos mil ocho y al veintinueve de abril del año dos mil nueve (día anterior al cese)**; así mismo, al pago de **aguinaldo** del uno al treinta de abril del año dos mil nueve, y por lo que ve al pago de **Prima vacacional** se **CONDENA** a la parte demandada a que realice el pago por el periodo del uno de enero al treinta de abril del año dos mil nueve. - - - - -

Para dar cumplimiento a la Sentencia de Amparo 6/2015 relacionado con el amparo directo 42/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se establece la cantidad líquida que la demandada deberá cubrir al actor ***** por conceptos de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional a que se condenó en párrafos que anteceden.

Al punto, como se dijo, el proporcional a vacaciones, acorde al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son 20 días anuales proporcionales al tiempo laborado; entonces, el promedio mensual es de 1.66 que resulta de dividir 20 entre 12 y el diario es 20 entre 360 que da 0.05. -----

Entonces, por concepto de VACACIONES del cuatro de noviembre de dos mil ocho al veintinueve de abril de dos mil nueve, la demandada deberá pagar al actor *****, conforme a la siguiente tabla: -----

PERIODO	TIEMPO TRANSCURRIDO	VACACIONES PROPORCIONAL	TOTAL
4 noviembre 2008 a 29 de abril de 2009	5 meses y 25 días	9.55 x *****	*****

Luego, si por vacaciones del uno de enero al treinta de abril de dos nueve, corresponden *****, pagará, por PRIMA VACACIONAL (25%) ***** que resulta: -----

PERIODO	TIEMPO TRANSCURRIDO	VACACIONES PROPORCIONAL	TOTAL
Enero a abril de 2009	3 meses	4.98 x *****	*****
		25% por PRIMA VACACIONAL de *****	*****

Finalmente, por **AGUINALDO**, como se dijo, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 54, establece que a éstos les corresponde 50 días de aguinaldo. En ese sentido, a fin de obtener el promedio mensual, dividimos 50 entre 12 que da 4.16 y el diario, 50 entre 360 que resulta 0.14. -----

Así, la demandada deberá pagar al actor por AGUINALDO la cantidad de *****, comprendidos del uno al treinta de abril de dos mil nueve. -----

PERIODO	TIEMPO TRANSCURRIDO	AGUINALDO PROPORCIONAL	TOTAL
1 al 30 de abril de 2009	1 meses	4.16 x *****	*****

Igualmente, al ser prestaciones que sigan la suerte la principal, procede condenar y se **CONDENA** a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** a cubrir al demandante lo proporcional de **aguinaldo y prima vacacional con sus incrementos**, del uno de mayo de dos mil nueve (día siguiente al cese injustificado) y hasta la reinstalación, de conformidad a lo establecido por los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiéndose tenerse como ininterrumpida la relación laboral. -----

Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde la fecha en que fija la separación injusta, **treinta de abril de dos mil nueve y hasta la reinstalación**, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: -----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

XIV.- Bajo puntos 6, 7 y 8, se reclama del patrón equiparado, el pago de los siguientes conceptos: -----

“6.- Incentivo de puntualidad a razón de ***** pesos mensuales, por todo el tiempo que duré el juicio, pues dicha prestación se otorga cada mes por asistencia de puntual por disposición reglamentaria”

“7.- Despensa navideña por todo el tiempo que duré el juicio a razón de ***** pesos que se otorgan cada año a los trabajadores por disposición reglamentaria”

“8.- Bono del servidor público que se entrega en la segunda quincena de septiembre de cada año por motivo del servidor público por todo el tiempo en que duré el juicio”

A tales reclamos, el ente demandado respondió respecto al incentivo de puntualidad y despensa navideña que se reclama por todo el tiempo que dure el juicio, que son improcedentes porque el cese del actor se llevó conforme a derecho, desconociendo la disposición reglamentaria de donde el actor obtuvo el monto que reclama. -----

Referente al bono del servidor público, también negó su procedencia, aduciendo que el trabajador fue cesado con justificación y sin su responsabilidad, por ende, carece de acción y derecho a que se genere. -----

Sentado lo anterior, al ser prestaciones de carácter extralegal, corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para

demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. -----

Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Del estudio de los medios de prueba ofrecidos por el actor, ninguno le favorece para acreditar el debito procesal, pues si bien obran recibos de nómina, de estos no se desprende el otorgamiento de tales conceptos, por tanto, ante la negativa del patrón –Estado y la falta de demostración de los términos en que fue pactada, procede absolver y se **ABSUELVE** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar al actor ***** , el incentivo de puntualidad a razón de ***** mensuales, despensa navideña por ***** anualmente, y estímulo del servidor público consiste en una quincena de salario pagadera anualmente, por todo el tiempo que dure el presente juicio.

XV.- Bajo el número cuatro de prestaciones, se demanda a la auditoria del Estado, el pago de las cuotas relativas a la Dirección de Pensiones del Estado desde la fecha de ingreso y por todo el tiempo en que duré el presente juicio. Por su parte, la entidad demandada contestó que resulta improcedente dicho reclamo en lo que respecta al periodo comprendido de la fecha de ingreso a laborar (veintisiete de mayo de dos mil ocho), porque ya fue materia de estudio dentro del juicio 1516/2004-C; agrego que si bien es cierto del dieciséis de abril al veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, no se analizó, también lo es que prescribió su derecho para reclamarlo; en cuanto al periodo del veintiocho de mayo al dos de noviembre de dos mil ocho, tampoco procede su pago porque ya fue resuelto mediante expediente 430/2008-B1 del tres de noviembre de dos mil ocho al día en que se decretó su cese, le fueron cubiertos. -----

En esa medida, previo a establecer la carga procesal, atendiendo a la manifestaciones del ente demandado en cuanto a que en diversos juicios tramitados antes este Tribunal, se dirimió sobre el pago de dichas cuotas, como **hecho notorio**, se traen a la vista de este Pleno ambos asuntos, de los cuales se desprende: -----

En el expediente 1516/2004-C, mediante laudo de fecha diez de enero de dos mil ocho, dictado en cumplimiento a la sentencia de amparo 421/2007 del Segundo Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se **CONDENÓ** al Congreso del Estado a pagar las cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco a favor del actor por el periodo veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro al veintiocho de mayo de dos mil ocho (reinstalación). -----

Luego, en el laudo de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, mediante el cual se resolvió la contienda del juicio 430/2008-B1, se advierte la **ABSOLUCIÓN** respecto al pago de las cuotas que aquí se reclaman, por el periodo del veintiocho de mayo al tres de noviembre de dos mil ocho. -----

Por tanto, es claro que sobre esas prestaciones por el periodo indicado operó la figura de la cosa juzgada, al

existir un pronunciamiento firme respecto de las mismas, el cual es inmodificable. -----

En ese sentido, la demandada deberá probar el cumplimiento de la obligación prevista en la fracción V, del artículo 56, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del cuatro de noviembre de dos mil ocho al día en que fija el despido injustificado, treinta de abril de dos mil nueve. -----

Así, conforme a la **sentencia de amparo directo 42/2015 relacionado con el A.D. 6/2015 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, con la documental que obra glosada a foja 251, se aprecia que en relación al actor *********, su estatus es de inactivo y que la última aportación "15-May-09"; documental que concatenada con las copias certificadas de las nominas de pago a nombre del actor, benefician para demostrar el pago de las cuotas a pensiones del Estado únicamente las correspondientes hasta el quince de mayo de dos mil nueve; en consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado a favor del impetrante, del cuatro de noviembre de dos mil ocho al día quince de mayo de dos mil nueve y se **CONDENA** a realizar tales aportaciones del dieciseis de mayo de dos mil nueve hasta la debida reinstalación al ser una prestación accesorio a la principal. -----

XVI.- Para poder cuantificar las prestaciones a que se condenó, se deberá de tomar como base el salario quincenal de ******* pesos** quincenales, conforme al salario que estableció en la ejecutoria del amparo directo 391/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de de Auditor de legalidad adscrito al departamento jurídico, del TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo

140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 76, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, 8, 10, 34, 40, 41, 54, 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores ***** Y *****, acreditaron parcialmente su acción y las entidades demandadas **CONGRESO DEL ESTADO Y AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, en parte acreditaron sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco a **RECONOCER** a los actores ***** y Francisco Luis Sahagún Ruvalcaba, **el carácter de servidores públicos en torno a la definitividad**, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia. Asimismo, se **CONDENA** al Congreso del Estado de Jalisco y Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a reconocer a los actores del presente juicio ***** y ***** su antigüedad a partir dieciséis de abril de dos mil cuatro.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco y Auditoría Superior de Jalisco, de las prestaciones reclamadas en los incisos **D), E)** consistente en el pago ante la Dirección de Pensiones del Estado por el periodo del 24 de septiembre de 2004, así como lo concerniente al Instituto Mexicano del Seguro Social, inciso **F)**, y las que se sigan generando.-----

CUARTA.- Se **CONDENA** a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** a considerar que el salario que debió pagársele al actor ***** respecto del puesto que

ostentaba de auditor de legalidad, a partir del **trece de marzo de dos mil nueve** es a razón de ***** quincenales; y como consecuencia, al pago de las diferencias correspondientes, también a partir del trece de marzo de dos mil nueve y hasta que se cumplimente el laudo; prestaciones reclamadas bajo inciso H) y J) de ampliación de demanda. Se **CONDENA** a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** a expedir y otorgar a favor del actor ***** el gafete que lo acredite como servidor público. - -

QUINTA.- Se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco, del reconocimiento en comento, toda vez que a la fecha, los actores no son sus empleados. Se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco y Auditoría Superior del Estado, a **reconocer** que **el salario** de ***** es el correspondiente a ***** quincenales; así como a los conceptos de Despensa: por la cantidad de pesos, Ayuda de Transporte por la cantidad de ***** Apoyo Escolar: por la cantidad de ***** pesos, Apoyo a guarderías: Por la cantidad de *****Quinquenio: por la cantidad de ***** pesos, así como al pago de las diferencias salariales desde el 13 trece de marzo de 2009 dos mil nueve y hasta que se cumpla el presente fallo. Se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco y Auditoría Superior del Estado, de la entrega del gafete que solicita por parte del actor ***** . -----

SEXTA.- Ahora bien, por lo que ve a las prestaciones reclamadas en el juicio acumulado 449/2009-E, se declara **NULO** el procedimiento de administrativo ADMVO/ASEJ/0109 y en vía de consecuencia también lo es, la determinación de la patronal que aplicó al empleado consistente en el cese. Se **CONDENA** a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de Auditor de legalidad adscrito al departamento jurídico, con un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos (jornada que no fue controvertida); a pagar al aquí actor los **salarios vencidos** con sus incrementos, computados a partir del cese, treinta de abril de dos mil nueve y hasta la debida reinstalación. - -

SÉPTIMA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **AUDITORIA DEL ESTADO DE JALISCO** a que realice el pago de ***** por concepto de de vacaciones a favor del actor ***** por el periodo del cuatro de noviembre del año dos mil ocho y al veintinueve de abril del año dos mil nueve (día anterior al cese); así mismo, ***** por **aguinaldo** proporcional del uno al treinta de abril del año dos mil nueve, y ***** por **Prima vacacional** por el periodo del uno de enero al treinta de abril del año dos mil nueve; Igualmente, se **CONDENA** a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** a cubrir al demandante lo proporcional de **aguinaldo y prima vacacional con sus incrementos**, del uno de mayo de dos mil nueve (día siguiente al cese injustificado) y hasta la reinstalación. - - - - -

OCTAVA.- Se **ABSUELVE** a la demandada al pago de **AGUINALDO** y **PRIMA VACACIONAL** del cuatro de noviembre a diciembre de dos mil ocho y **AGUINALDO** del uno de enero a marzo del año dos mil nueve. Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde la fecha en que fija la separación injusta, treinta de abril de dos mil nueve y hasta la reinstalación. Se **ABSUELVE** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar al actor ***** , el incentivo de puntualidad a razón de ***** mensuales, despensa navideña por ***** anualmente, y estímulo del servidor público consiste en una quincena de salario pagadera anualmente, por todo el tiempo que dure el presente juicio. - - - - -

NOVENA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado a favor del impetrante, del cuatro de noviembre a diciembre de dos mil ocho, de enero al quince de mayo de dos mil nueve, y se **CONDENA** a realizar tales aportaciones del dieciseis de mayo de dos mil nueve hasta la debida reinstalación al ser una prestación accesorio a la principal. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta

Exp70/2009 –B y 449/2009-E

Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Proyectó la Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo/**STC/ zggg.**-----

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García
Magistrada.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Angelberto Franco Pacheco
Secretario General.